



Antofagasta, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

1. Consta que el Sr. Miguel Painenahuel Cortés, R.U.T. N°17.094.555-7 representado por el abogado Sr. Matías Ramírez Pascal ("reclamante"), cédula de identidad N°15.918.264-9 domiciliado para estos efectos en calle Sotomayor N°625, oficina 906 Edificio Contadores, Iquique, interpuso reclamación judicial ante este Primer Tribunal Ambiental con fecha 2 de octubre de 2019, en contra de la Resolución Exenta N°1226/2018 ("Res. 1226") de fecha 24 de octubre de 2018, emanada del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA" o "servicio"), que calificó favorablemente el proyecto "Relleno Sanitario Santa Inés" ("relleno Santa Inés" o "relleno" o "relleno sanitario") solicitando a este Tribunal que declare que dicha resolución no se ajusta a la normativa vigente y sea anulada totalmente, en razón de no haberse ponderado debidamente las observaciones realizadas por el reclamante durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto, las cuales revelan una serie de insuficiencias metodológicas respecto de la información base presentada por el Titular, lo que no fue subsanado durante la evaluación.

Dicha reclamación judicial es interpuesta contra el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ("reclamada" o "SEA" o "servicio"), con domicilio para estos efectos en calle Miraflores N°222, piso N°19, Santiago, quien evacuó informe solicitando el rechazo en todas sus partes de la acción de reclamación deducida, por carecer de fundamento tanto en los hechos como en el derecho, todo ello con expresa condenación en costas.

2. Por su parte, consta que con fecha 2 de octubre de 2019, el abogado Sr. Matías Ramírez Pascal ("reclamante"), cédula de identidad N°15.918.264-9 domiciliado para estos efectos en calle Sotomayor N°625, oficina 906 Edificio Contadores, Iquique, en representación de la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS EMPRENDEDORES DEL DESIERTO, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°214-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°105 del año 2005, de fecha 31 de agosto del año 2005 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña YUBIZA DE LOURDES CABEZAS SALGADO, chilena, casada, R.U.T. N°9.682.113-1, ambas con domicilio



para estos efectos en Avenida Jerusalén N°3936, Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA VECINAL PATRICIO FERREIRA, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°293-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°003/2017, de fecha 17 de mayo de 2017 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña DIANA ELISA VALENZUELA JARA, chilena, R.U.T. N°12.212.255-7, ambas con domicilio para estos efectos en Avenida Chijo con Unión Comunal de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS VILLA LAS AMERICAS, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°215-F, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°063 año 2015, de fecha 18 de mayo de 2005 y vigente a la fecha, representada por su Presidente dona MARIA MAGDALENA VALENZUELA JARA, chilena, R.U.T. N°13.214.084-7, ambas con domicilio para estos efectos en Salitrera De Laware N°3905, de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS VISTA HERMOSA, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°173-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°091 año 2005, de fecha 18 de agosto de 2005 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña MARINA MINERVA FUENTES AQUEA, chilena, R.U.T. N°9.721.272-4, ambas con domicilio para estos efectos en Calle dos sin número, Villa Frei de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS PAMPA V, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°295-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°001 del año 2018, de fecha 20 de abril de dos mil dieciocho y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña GLORIA ALEJANDRA ENGLISH VEGA, chilena, R.U.T. N°13.977.621-6, ambas con domicilio para estos efectos en Turquía sin número de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS NORTE GRANDE, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°16-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°317 del año 2017, de fecha 10 de mayo de 2017 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña ANA CAROLINA ALARCON BARRIA, chilena, R.U.T. N°13.415.326-1, ambas



con domicilio para estos efectos en Naciones Unidas con Japón de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial COMITE DE VIVIENDA BUEN VIVIR, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°1638-F, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°061 del año 2016, de fecha 20 de junio de dos mil 2016 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña GRETE NATACHA NEIRA AQUEVEQUE, chilena, R.U.T. N°8.581.402-8, con domicilio para estos efectos en Estanque N°1000 de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial COMITÉ DE VIVIENDA DE DESARROLLO BARRIAL NUESTRA SENORA DEL CARMEN, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°1502-F, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°51 del año 2014, de fecha 15 de octubre de 2014 y vigente a la fecha, representada por su Presidente dona MARIA JOSE SOTELLO CARDENAS, chilena, R.U.T. N°16.593.039-8, ambas con domicilio para estos efectos en Barrio de Emergencia con Suiza de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA VECINAL ISABEL ALLENDE, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°280-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°01 del año 2013, de fecha 19 de junio de 2013 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña NOVELIA DE LAS MERCEDES MORA FLORES, chilena, R.U.T. N°11.816.257-9, ambas con domicilio para estos efectos en Avenida Parque Dos con Baldomero Lillo de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS ALTOS DEL SUR, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°286-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°006 del año 2014, de fecha 18 de noviembre de 2014 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña MARITZA ODETTE LEON RODRIGUEZ, chilena, R.U.T. N°11.677.401-7, ambas con domicilio para estos efectos en Altos del Desierto con Altos de la Pampa de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS NUEVO DESPERTAR, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°199-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°134 del año 2005, de fecha 31 de octubre de 2005 y vigente a la fecha,



representada por su Presidente don ENRIQUE VENTURA CORTEZ HUERTA, chileno, R.U.T. N°11.613.220-6, ambas con domicilio para estos efectos en pasaje Nicaragua con Honduras sin numero de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS VILLA QUITASOLES, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°31-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°30 del año 2009, de fecha 31 de mayo de 2009 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña MARIA ANGELICA REYES PAYAUNA, chilena, R.U.T. N°12.213.051-7, ambas con domicilio para estos efectos en pasaje Rio Bio Bio N°4328 de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS SANTA ROSA, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°203-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°108 del año 2005, de fecha 31 de agosto de 2005 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña NURY JANET ROJO GONZALEZ, chilena, R.U.T. N°7.120.225-9, ambas con domicilio para estos efectos en Los Lagos manzana veintiuno, sitio cuatro de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS VILLA MUJER EMPRENDEDORA, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°22-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°09 de año 2008, de fecha 26 de febrero 2008 y vigente a la fecha, representada por su Presidente dona ANGELA DE LOURDES ROJO BRAVO, chilena, R.U.T. N°6.579.393-8, ambas con domicilio para estos efectos en Serena N°4595 de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS JAIME GUZMAN, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°03-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°059 de año 2005, de fecha 11 de mayo de 2005 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña RUTH MELCHORA VILCA VILLANUEVA, chilena, R.U.T. N°14.785.936-4, ambas con domicilio para estos efectos en calle México N°4257 de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS DESPERTAR DEL BORO, persona jurídica de su denominación, con personalidad Jurídica vigente N°24-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°026 del año 2008, de fecha 17 de mayo de 2008 y vigente



a la fecha, representada por su Presidente doña ISABEL DE LOURDES NOVOA MACAYA, chilena, R.U.T. N°9.138.361-6, ambas con domicilio para estos efectos en Ebenezer numero dos mil doscientos cincuenta y uno de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS PABLO NERUDA, persona jurídica de su denominación, con personalidad Jurídica vigente N°142-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°229 del año 2006, de fecha 13 de septiembre de 2006 y vigente a la fecha, representada por su Presidente don CARLOS ENRIQUE MOLINA DUARTE, chileno, R.U.T. N°9.309.812-9, ambas con domicilio para estos efectos en Santa Rosa con La Aguada de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS WILMA ALVAREZ, persona jurídica de su denominación, con personalidad Jurídica vigente N°289-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°002 del año 2016, de fecha 30 de marzo de 2016 y vigente a la fecha, representada por su Presidente don OCTAVIO ANTONIO CACERES RAMIREZ, chileno, R.U.T. N°11.195.873-4, ambas con domicilio para estos efectos en Guinea con Retamales de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS JARDINES DEL DESIERTO, persona jurídica de su denominación, con personalidad Jurídica vigente N°281-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°001 del año 2014, de fecha 10 de junio de 2014 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña JEANNETTE DEL CARMEN MALDONADO VASQUEZ, chilena, R.U.T. N°9.117.698-k ambas con domicilio para estos efectos en Salvador Allende numero dos mil trescientos sesenta y cinco de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS SAN LORENZO EL BORO, persona jurídica de su denominación, con personalidad Jurídica vigente N°213-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°96, de fecha 26 de agosto de 2005 y vigente a la fecha, representada por su Presidente dona JENNY PAOLA GONZALEZ PEREZ, chilena, R.U.T. N°11.755.584-4, ambas con domicilio para estos efectos en Avenida el Boro sin número de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial CONDOMINIO SOCIAL LOS OLIVOS 11, Folio N°13 del año 2012, de fecha 23 de marzo de 2012 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña LORENA EMELINDA NUNEZ SOZA,



chilena, R.U.T. N°13.274815-2, ambas con domicilio para estos efectos en El Alto N°22285 de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial FEDERACION DE TOMAS, CAMPAMENTO Y ALLEGADOS SIN CASA ALTO HOSPICIO, persona jurídica de su denominación, con personalidad Jurídica vigente N°1825-F, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°082 del del año 2018, de fecha 13 de noviembre de 2018 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña JOHANNA ODETTE ONATE ANTRIZ, chilena, soltera, R.U.T. N°13.439832-9, ambas con domicilio para estos efectos en Las Tomas S/N, de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial UNION COMUNAL OLIVOS DEL DESIERTO, persona jurídica de su denominación, con personalidad Jurídica vigente N°61-U según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°140 del año 2005, de fecha 21 de noviembre del año 2005 y vigente a la fecha, representada por su Presidente don RAFAEL BERNARDO UBEDA MICHELSEN, chileno, casado, R.U.T. N°11.466.175-9, ambas con domicilio para estos efectos en Santa Inés N°4295 de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria UNION COMUNAL ALTO HOSPICIO, persona jurídica de su denominación, con personalidad Jurídica vigente N°012-U, de fecha 5 de mayo del año 2005 a la fecha, representada por su presidenta doña ALEJANDRA DE LAS MERCEDES GUTIÉRREZ VASALLO, chilena, casada, R.U.T. N°10.588.018-9, ambas con domicilio para estos efectos en Avenida Ramón Pérez Opazo sin numero de la Comuna de Alto Hospicio, interpuso reclamación judicial ante este Primer Tribunal Ambiental en contra de la Resolución Exenta N°0853/2019 ("Res. 853") de fecha 12 de agosto de 2019, que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Res.1226, que calificó favorablemente el proyecto denominado "Relleno Sanitario Santa Inés", y en contra de esta última resolución, solicitando a este Tribunal que declare que tanto la Res. 1226 y la Res. 853, no se ajustan a la normativa vigente y sean dejadas sin efecto, por ser dichos actos administrativos contrarios a derecho, al haber sido dictados transgrediendo las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo.

Dicha reclamación judicial, fue interpuesta contra el Director Ejecutivo del SEA, con domicilio para estos efectos en calle Miraflores N°222, piso N°19, Santiago, quien evacuó informe solicitando el rechazo en todas sus partes de la acción de



reclamación deducida, por carecer de fundamento tanto en los hechos como en el derecho, todo ello con expresa condenación en costas.

I. Antecedentes del acto administrativo reclamado:

1.- Antecedentes del proyecto asociado a la causa de autos:

El proyecto, cuyo titular es COSEMAR S.A., corresponde a la habilitación de un relleno sanitario para servir a la población de la Provincia de Iquique y busca dar solución a la disposición de los residuos sólidos domiciliarios y asimilables que provienen de las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

Durante la operación del proyecto se espera recibir aproximadamente 4.767.245 toneladas de residuos sólidos durante 20 años de vida útil con una tasa inicial de 427 ton/día. El proyecto se ubicaría en la comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá contemplando una superficie de 46,20 ha.

2.- Antecedentes del procedimiento administrativo:

El proyecto fue evaluado a través de una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") ingresada el 12 de julio de 2017. En dicho proceso, mediante resolución de fecha 1° de septiembre de 2017, se inició un proceso de participación ciudadana ("PAC") durante el cual, el reclamante Sr. Miguel Painenahuel Garcés realizó observaciones al referido proyecto.

El 20 de marzo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 34/2018 ("Res. 34"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá ("COEVA") se decidió calificar desfavorablemente la DIA del proyecto "Relleno Sanitario Santa Inés", de COSEMAR S.A. Dentro de los argumentos, se expresó que no se podía desconocer un posible daño en la base del relleno que pudiera generar infiltraciones.

Con fecha 20 de abril de 2018, el proponente interpuso reclamación de conformidad al artículo 20 de la Ley 19.300 en contra de la decisión adoptada por la COEVA.

Con fecha 24 de octubre 2018, el Director Ejecutivo del SEA acogió el recurso de reclamación del titular COSEMAR S.A., calificando favorablemente el proyecto mediante Resolución Exenta N°1226.

II. Antecedentes del proceso judicial de reclamación:



3. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella en autos, consta lo siguiente:

A fs. 1 y siguientes, consta que el Sr. Miguel Painenahuel Cortés R.U.T. N°17.094.555-7 representado por el abogado Sr. Matías Ramírez Pascal, cédula de identidad N°15.918.264-9 domiciliado para estos efectos en calle Sotomayor N°625, oficina 906 Edificio Contadores, Iquique, interpuso reclamación judicial ante este Primer Tribunal Ambiental con fecha 2 de octubre de 2019, en contra de la Res. 1226, emanada del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el proyecto "Relleno Sanitario Santa Inés".

Solicitó además, decretar medida cautelar conservativa de prohibición de inicio de obras mientras se resolviera la presente reclamación o se realicen los estudios científicos correspondientes sobre la falla Zofri Sur.

A fs. 54, este Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°20.600, decretando, además, traslado respecto de la solicitud del reclamante.

A fs. 55 y siguientes, la parte reclamada, representado por los abogados Sres. Javier Naranjo Solano y Yordana Mehseñ Rojas, con domicilio para estos efectos en calle Miraflores N°222, piso N°19, Santiago, solicitaron la ampliación del plazo para evacuar su informe y además, delegaron poder a los abogados Sres. Camila Palacios Ryan, Tagrid Nadi Safatle y José Miguel Prado Ovalle, a lo que el Tribunal resolvió a fs.62, tener presente el patrocinio y poder conferido para la abogada Sra. Yordana Mehseñ Rojas, y acceder a la solicitud de ampliación de plazo para evacuar informe.

A fs. 63 y siguientes, el SEA evacuó el traslado solicitando rechazar la solicitud de medida cautelar de la parte reclamante, a lo que el Tribunal resolvió a fs. 105, acoger la medida conservativa de prohibición de inicio de obras, mientras no se acredite por parte del titular con estudios científicos fundados, la ausencia del riesgo esgrimido por el órgano estatal. Acto seguido, se abrió un cuaderno anexo para la tramitación de la medida cautelar conservativa.

A fs. 107 y siguientes, el SEA evacuó informe de autos, solicitando el rechazo en todas sus partes de la acción de reclamación deducida, por carecer de fundamento tanto en los hechos como en el derecho, todo ello con expresa condenación en costas.



Además, en el otrosí de su presentación, acompañó los siguientes documentos:

1. Expediente de evaluación ambiental y participación ciudadana, que concluye con la RCA N° 34/2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que califica de manera desfavorable el Proyecto, con su respectivo certificado de autenticidad.
2. Expediente de Reclamación administrativa que concluye con la Res. Exenta N°1226/2018, del Director Ejecutivo, que acoge la reclamación del Titular y califica ambientalmente favorable el Proyecto.
3. Res. Exenta N° 853/2018, del Director Ejecutivo, que resuelve solicitud de invalidación y aclara la Res. Exenta N° 1226/2018.
4. Certificado de autenticidad del expediente individualizado en el numeral 2, y del expediente administrativo de invalidación que concluye con la Res. Exenta acompañada en el numeral 3 precedente. A fs. 25.124, el Tribunal resolvió tener por evacuado el informe requerido.

A fs. 2165, el Relator de la causa certificó que de acuerdo al artículo 372 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, la causa quedó en estado de relación.

En causa Rol R-31-2019, este Tribunal resolvió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°20.600, en relación a los artículos 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, acumular dicha causa a los autos Rol R-30-2019, suspendiéndose en consecuencia su tramitación y agregándose a esta última.

A fs. 2166, el Tribunal, atendido al estado procesal de autos, resolvió fijar audiencia para la vista de la causa, para el día 12 de diciembre de 2019.

A fs. 2167, este órgano jurisdiccional ordenó a los reclamantes notificar a la empresa COSEMAR S.A., titular del proyecto "Relleno Santa Inés", las resoluciones que concedieron las medidas cautelares conservativas de prohibición de inicio de obras.

A fs. 2169 y siguientes, reclamante y reclamado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°20.600, en relación con el



artículo 64 del Código De Procedimiento Civil, solicitaron de común acuerdo, la suspensión del procedimiento, entre los días jueves 12 de diciembre de 2019 y miércoles 15 de enero del año 2020, ambos inclusive. A fs. 2170, el Tribunal resolvió como se pide, suspendiendo el procedimiento en las fechas solicitadas.

A fs. 2171 y siguiente, el abogado Sr. José Roberto Herrera Toro en representación de COSEMAR S.A., solicitó a este Tribunal tenerlo como tercero coadyuvante de la parte reclamada, deduciendo en su primer otrosí una excepción dilatoria por incompetencia del Tribunal. A fs. 2242, se accedió a lo solicitado en cuanto a tenerlo como tercero coadyuvante de la reclamada y otorgando traslado respecto la excepción dilatoria.

A fs. 2243, el abogado Sr. José Roberto Herrera Toro en representación de COSEMAR S.A., delegó poder al abogado Sr. Eduardo Jeria Iriondo. A fs. 2244 este Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 2246 y siguientes, reclamante presentó recurso de reposición en contra de resolución de fs. 2242 cuaderno principal, de fecha 10 de diciembre de 2019. A fs. 2254 este Tribunal resolvió, estese al mérito de autos y a lo resuelto en el cuaderno de medida cautelar.

A fs. 2248 y siguientes, la parte reclamada evacuó traslado sobre la excepción dilatoria de incompetencia deducida por el tercero coadyuvante COSEMAR S.A. A fs. 2253 este Tribunal resolvió que atendido el estado procesal de la causa, se resolverá en su oportunidad.

A fs. 2256, el abogado Sr. Matías Ramírez, evacuó traslado, respecto de la excepción dilatoria de incompetencia promovida por el tercero coadyuvante, solicitando su rechazo del mismo.

A fs. 2257, este Tribunal previo a proveer, solicitó al Secretario Abogado certificar si se dio tramitación incidental a la excepción de incompetencia planteada por el SEA en su informe de fs. 227 y siguientes en causa Rol R-31-2019. A fs. 2258, el Secretario Abogado de este Tribunal certificó que no se le dio tramitación incidental.

A fs. 2259, este Tribunal rechazó la excepción dilatoria de incompetencia presentada por el Tercero Coadyuvante de la parte



reclamada y la excepción dilatoria incluida en el informe evacuado por el SEA.

A fs. 2261, la abogada Yordana Mehseñ Rojas delegó poder al abogado Sr. Carlos Daniel Espinosa Vargas. A fs. 2263 este Tribunal tuvo presente la delegación de poder.

A fs. 2264, las partes, como el tercero coadyuvante del presente proceso de reclamación, y de conformidad al artículo 29 de la Ley N°20.600, solicitaron a este Ilustre Tribunal disponer la suspensión de la vista de la causa por común acuerdo de las. A fs. 2265, este Tribunal resolvió como se pide, suspendiendo la vista de la causa.

A fs. 2269 y siguientes, COSEMAR S.A. acompañó informe, con citación, denominado "Informe revisión de la información geológica recogida para tramitación de la DIA del Proyecto Sanitario Santa Inés", de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, a fs. 2279 este Tribunal resolvió, que se tuviese acompañado con citación.

A fs. 2282 y siguientes, la parte reclamante haciendo uso de la citación, realizó una serie de observaciones a los documentos acompañados por el tercero coadyuvante, el cual también acompañó una serie de fotografías. A fs. 2315, el Tribunal resolvió tener presente las consideraciones y las fotografías acompañadas con citación.

A fs. 2290 y siguientes, la parte reclamada hizo presente una serie de consideraciones para efecto de la audiencia de alegatos. A fs. 2316, este Tribunal las tuvo presente.

A fs. 2317, consta que este Tribunal se constituyó el día 6 de abril de 2020 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, para la realización de la vista de la causa en causa Rol R-30-2019 (Ac. R-31-2019) caratulada "Miguel Painenahuel Garcés y otros con Servicio de Evaluación Ambiental".

A fs. 2319, consta que la causa quedó en estudio.

A fs. 2320, consta que la causa quedó en acuerdo ante los Ministros Sres. Mauricio Oviedo Gutiérrez, Marcelo Hernández Rojas y Juan Opazo Lagos.

A fs. 2321 se designó como Ministro redactor al Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez.



Respecto a la reclamación judicial R-31-2019 y su tramitación previa a la acumulación de autos fue la siguiente.

A fs. 1 y siguientes, consta que con fecha 2 de octubre de 2019, el abogado Sr. Matías Ramírez Pascal, cédula de identidad N°15.918.264-9 domiciliado para estos efectos en calle Sotomayor N°625, oficina 906 Edificio Contadores, Iquique, y en representación de la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS EMPRENDEDORES DEL DESIERTO, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°214-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°105 del año 2005, de fecha 31 de agosto del año 2005 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña YUBIZA DE LOURDES CABEZAS SALGADO, chilena, casada, R.U.T. N°9.682.113-1, ambas con domicilio para estos efectos en Avenida Jerusalén N°3936, Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA VECINAL PATRICIO FERREIRA, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°293-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°003/2017, de fecha 17 de mayo de 2017 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña DIANA ELISA VALENZUELA JARA, chilena, R.U.T. N°12.212.255-7, ambas con domicilio para estos efectos en Avenida Chijo con Unión Comunal de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS VILLA LAS AMERICAS, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°215-F, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°063 año 2015, de fecha 18 de mayo de 2005 y vigente a la fecha, representada por su Presidente dona MARIA MAGDALENA VALENZUELA JARA, chilena, R.U.T. N°13.214.084-7, ambas con domicilio para estos efectos en Salitrera De Laware N°3905, de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS VISTA HERMOSA, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°173-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°091 año 2005, de fecha 18 de agosto de 2005 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña MARINA MINERVA FUENTES AQUEA, chilena, R.U.T. N°9.721.272-4, ambas con domicilio para estos efectos en Calle dos sin número, Villa Frei de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial



JUNTA DE VECINOS PAMPA V, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°295-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°001 del año 2018, de fecha 20 de abril de dos mil dieciocho y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña GLORIA ALEJANDRA ENGLISH VEGA, chilena, R.U.T. N°13.977.621-6, ambas con domicilio para estos efectos en Turquía sin número de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS NORTE GRANDE, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°16-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°317 del año 2017, de fecha 10 de mayo de 2017 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña ANA CAROLINA ALARCON BARRIA, chilena, R.U.T. N°13.415.326-1, ambas con domicilio para estos efectos en Naciones Unidas con Japón de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial COMITE DE VIVIENDA BUEN VIVIR, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°1638-F, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°061 del año 2016, de fecha 20 de junio de dos mil 2016 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña GRETE NATACHA NEIRA AQUEVEQUE, chilena, R.U.T. N°8.581.402-8, con domicilio para estos efectos en Estanque N°1000 de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial COMITÉ DE VIVIENDA DE DESARROLLO BARRIAL NUESTRA SENORA DEL CARMEN, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°1502-F, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°51 del año 2014, de fecha 15 de octubre de 2014 y vigente a la fecha, representada por su Presidente dona MARIA JOSE SOTELLO CARDENAS, chilena, R.U.T. N°16.593.039-8, ambas con domicilio para estos efectos en Barrio de Emergencia con Suiza de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA VECINAL ISABEL ALLENDE, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°280-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°01 del año 2013, de fecha 19 de junio de 2013 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña NOVELIA DE LAS MERCEDES MORA FLORES, chilena, R.U.T. N°11.816.257-9, ambas con domicilio para estos efectos en Avenida Parque Dos con



Baldomero Lillo de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS ALTOS DEL SUR, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°286-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°006 del año 2014, de fecha 18 de noviembre de 2014y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña MARITZA ODETTE LEON RODRIGUEZ, chilena, R.U.T. N°11.677.401-7, ambas con domicilio para estos efectos en Altos del Desierto con Altos de la Pampa de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS NUEVO DESPERTAR, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°199-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°134 del año 2005, de fecha 31 de octubre de 2005 y vigente a la fecha, representada por su Presidente don ENRIQUE VENTURA CORTEZ HUERTA, chileno, R.U.T. N°11.613.220-6, ambas con domicilio para estos efectos en pasaje Nicaragua con Honduras sin numero de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS VILLA QUITASOLES, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°31-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°30 del año 2009, de fecha 31 de mayo de 2009 y vigente a la fecha, representada par su Presidente doña MARIA ANGELICA REYES PAYAUNA, chilena, R.U.T. N°12.213.051-7, ambas con domicilio para estos efectos en pasaje Rio Bio Bio N°4328 de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS SANTA ROSA, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°203-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°108 del año 2005, de fecha 31 de agosto de 2005 y vigente a la fecha, representada par su Presidente doña NURY JANET ROJO GONZALEZ, chilena, R.U.T. N°7.120.225-9, ambas con domicilio para estos efectos en Los Lagos manzana veintiuno, sitio cuatro de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS VILLA MUJER EMPRENDEDORA, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°22-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°09 de año 2008, de fecha 26 de febrero 2008 y vigente a la fecha, representada por su Presidente dona ANGELA DE LOURDES ROJO



BRAVO, chilena, R.U.T. N°6.579.393-8, ambas con domicilio para estos efectos en Serena N°4595 de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS JAIME GUZMAN, persona jurídica de su denominación, con personalidad jurídica vigente N°03-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°059 de año 2005, de fecha 11 de mayo de 2005 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña RUTH MELCHORA VILCA VILLANUEVA, chilena, R.U.T. N°14.785.936-4, ambas con domicilio para estos efectos en calle México N°4257 de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS DESPERTAR DEL BORO, persona jurídica de su denominación, con personalidad Jurídica vigente N°24-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°026 del año 2008, de fecha 17 de mayo de 2008 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña ISABEL DE LOURDES NOVOA MACAYA, chilena, R.U.T. N°9.138.361-6, ambas con domicilio para estos efectos en Ebenezer numero dos mil doscientos cincuenta y uno de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS PABLO NERUDA, persona jurídica de su denominación, con personalidad Jurídica vigente N°142-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°229 del año 2006, de fecha 13 de septiembre de 2006 y vigente a la fecha, representada por su Presidente don CARLOS ENRIQUE MOLINA DUARTE, chileno, R.U.T. N°9.309.812-9, ambas con domicilio para estos efectos en Santa Rosa con La Aguada de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS WILMA ALVAREZ, persona jurídica de su denominación, con personalidad Jurídica vigente N°289-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°002 del año 2016, de fecha 30 de marzo de 2016 y vigente a la fecha, representada por su Presidente don OCTAVIO ANTONIO CACERES RAMIREZ, chileno, R.U.T. N°11.195.873-4, ambas con domicilio para estos efectos en Guinea con Retamales de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS JARDINES DEL DESIERTO, persona jurídica de su denominación, con personalidad Jurídica vigente N°281-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°001 del año 2014, de fecha 10 de junio de 2014 y vigente a la fecha, representada por su



Presidente doña JEANNETTE DEL CARMEN MALDONADO VASQUEZ, chilena, R.U.T. N°9.117.698-k ambas con domicilio para estos efectos en Salvador Allende numero dos mil trescientos sesenta y cinco de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial JUNTA DE VECINOS SAN LORENZO EL BORO, persona jurídica de su denominación, con personalidad Jurídica vigente N°213-V, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°96, de fecha 26 de agosto de 2005 y vigente a la fecha, representada por su Presidente dona JENNY PAOLA GONZALEZ PEREZ, chilena, R.U.T. N°11.755.584-4, ambas con domicilio para estos efectos en Avenida el Boro sin número de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial CONDOMINIO SOCIAL LOS OLIVOS 11, Folio N°13 del año 2012, de fecha 23 de marzo de 2012 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña LORENA EMELINDA NUNEZ SOZA, chilena, R.U.T. N°13.274815-2, ambas con domicilio para estos efectos en El Alto N°22285 de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial FEDERACION DE TOMAS, CAMPAMENTO Y ALLEGADOS SIN CASA ALTO HOSPICIO, persona jurídica de su denominación, con personalidad Jurídica vigente N°1825-F, según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°082 del del año 2018, de fecha 13 de noviembre de 2018 y vigente a la fecha, representada por su Presidente doña JOHANNA ODETTE ONATE ANTRIZ, chilena, soltera, R.U.T. N°13.439832-9, ambas con domicilio para estos efectos en Las Tomas S/N, de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria territorial UNION COMUNAL OLIVOS DEL DESIERTO, persona jurídica de su denominación, con personalidad Jurídica vigente N°61-U según inscripción efectuada en el Registro de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el Folio N°140 del año 2005, de fecha 21 de noviembre del año 2005 y vigente a la fecha, representada por su Presidente don RAFAEL BERNARDO UBEDA MICHELSEN, chileno, casado, R.U.T. N°11.466.175-9, ambas con domicilio para estos efectos en Santa Inés N°4295 de la Comuna de Alto Hospicio; la organización comunitaria UNION COMUNAL ALTO HOSPICIO, persona jurídica de su denominación, con personalidad Jurídica vigente N°012-U, de fecha 5 de mayo del año 2005 a la fecha, representada por su presidenta doña ALEJANDRA DE LAS MERCEDES GUTIÉRREZ VASALLO, chilena, casada, R.U.T. N°10.588.018-9, ambas con domicilio para estos efectos en Avenida Ramón Pérez Opazo sin numero de la Comuna de Alto Hospicio; Interpuso reclamación judicial ante



este Primer Tribunal Ambiental en contra de la Resolución Exenta N°0853/2019 de fecha 12 de Agosto de 2019 , que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la resolución exenta N°1226, de fecha 24 de octubre de 2018, que calificó favorablemente el proyecto denominado "Relleno Sanitario Santa Inés", y en contra de esta última resolución, solicitando a este Tribunal que declare que tanto la Res 1226 y la Res. 0853, ambas del SEA, no se ajustan a la normativa vigente y sean dejadas sin efecto, por ser dichos actos administrativos contrarios a derecho, al haber sido dictados transgrediendo las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo.

A fs. 130, este Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°20.600, decretando, además, traslado respecto de la solicitud del reclamante de medida cautelar.

A fs. 131 y siguientes, la parte reclamada, es decir, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, representado por los abogados Sres. Javier Naranjo Solano y Yordana Mehsen Rojas, con domicilio para estos efectos en calle Miraflores N°222, piso N°19, Santiago, solicitaron la ampliación del plazo para evacuar su informe y además, delegaron poder a los abogados Sres. Camila Palacios Ryan, Tagrid Nadi Safatle y José Miguel Prado Ovalle, a lo que el Tribunal resolvió a fs.138, tener presente el patrocinio y poder conferido para la abogada Sra. Yordana Mehsen Rojas, y acceder a la solicitud de ampliación de plazo para evacuar informe.

A fs. 139 y siguientes, el Servicio de Evaluación Ambiental, evacuó el traslado solicitando rechazar la solicitud de medida cautelar de la parte reclamante.

A fs. 225 y siguiente, este Tribunal resolvió acoger la medida conservativa de prohibición de inicio de obras, mientras no se acredite por parte del titular, estudios científicos fundados, la ausencia del riesgo esgrimido por el órgano estatal. Acto seguido, se abrió un cuaderno anexo para la tramitación de la medida cautelar conservativa.

A fs. 227 y siguientes, el SEA evacuó informe solicitando el rechazo en todas sus partes de la acción de reclamación deducida, por carecer de fundamento tanto en los hechos como en el derecho, todo ello con expresa condenación en costas.



Además, en el otrosí de su presentación, acompañó los siguientes documentos:

1. Expediente de evaluación ambiental y participación ciudadana, que concluye con la RCA N° 34/2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que califica de manera desfavorable el Proyecto, con su respectivo certificado de autenticidad.
2. Expediente de Reclamación administrativa que concluye con la Res. Exenta N°1226/2018, del Director Ejecutivo que acoge la reclamación del Titular y califica ambientalmente favorable el Proyecto.
3. Expediente administrativo de invalidación, que concluye con la Res. Exenta 853/2019, del Director Ejecutivo que rechaza la solicitud de invalidación presentada por los Reclamantes.
4. Certificado de autenticidad de los expedientes individualizados en los numerales 2 y 3 precedente

A fs. 2460, se tuvo por evacuado el informe y los documentos acompañados con citación.

A fs. 2461, este Tribunal resolvió de conformidad a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley N°20.600, en relación a los artículos 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, acumular la causa Rol R-31-2019 a los autos Rol R-30-2019, suspendiéndose en consecuencia su tramitación y agregándose a esta última.

Respecto del cuaderno de medida cautelar y su tramitación:

A fs. 1 y siguientes, consta la resolución del Tribunal que acogió la medida cautelar conservativa de prohibición de inicio de obras, mientras no se acredite por el titular, estudios científicos fundados, de la ausencia del riesgo esgrimido por el SERNAGEOMIN.

A fs. 5, el Tribunal ordenó notificar por parte de los reclamantes, las resoluciones de este Tribunal que concedieron las medidas cautelares conservativas, a la empresa COSEMAR S.A., y ordenó formar el cuaderno separado de medida cautelar.

A fs. 6 y siguientes, el tercero coadyuvante, abogado José Herrera Soto, solicitó que se deje sin efecto las medidas cautelares conservativas de prohibición de inicio de obras. En el primer otrosí de su presentación, solicitó tener por acompañado un Estudio Geológico de la Escuela de Ingeniería en Construcción de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, de fecha 25 de



noviembre de 2019, respecto al proyecto objeto del presente pleito, En el segundo otrosí, solicitó tener presente que comparece en representación de COSEMAR S.A.

A fs. 18, el Tribunal resolvió tener por deducida la oposición a las medidas cautelares conservativas, conforme a la establecido al art. 24 inciso 4 de la ley 20.600 y se citó a audiencia de revisión de medidas cautelares para el día 16 de diciembre de 2019.

A fs. 19, el abogado José Herrera Toro, en representación de COSEMAR S.A. delegó poder al abogado Sr. Eduardo Jeria Iriondo. A fs. 21 el Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 23 y siguientes, el abogado Matías Ramírez Pascal, por los reclamantes, presentó reposición en virtud del art. 47 de la Ley 20.600 en relación al art. 181 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la resolución dictada con fecha 10 de diciembre de 2019, de fs. 18 del cuaderno medida cautelar, solicitando acogerla y enmendar la resolución conforme a derecho y al mérito del proceso, dejando sin efecto la audiencia decretada en autos para el día 16 de diciembre de 2019. A fs. 26 este Tribunal resolvió, en virtud de una serie de consideraciones rechazar la reposición.

A fs. 32 y siguientes, la abogada Yordana Mehse, por la parte reclamada solicitó el alzamiento de las medidas cautelares. A fs. 54 se resolvió, estese a lo resuelto a fs. 51 y siguientes.

A fs. 49, consta que este Tribunal se constituyó el día 6 de abril de 2020 en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, para la realización de la audiencia de revisión de medidas cautelares.

A fs. 51 y siguientes, este Tribunal decretó la mantención de la medida cautelar conservativa de prohibición de inicio de obras, mientras no se acredite por parte del titular estudios científicos fundados, la ausencia de riesgo esgrimido por el órgano estatal.

A fs. 55, el reclamante solicitó oficiar a la Ilustre Municipalidad de Iquique, a objeto de poner en su conocimiento la resolución de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada a fojas 51 y siguientes del cuaderno de medida cautelar, mediante la cual se determinó mantener la medida cautela conservativa de prohibición de inicio de obras. A fs. 56 este Tribunal resolvió, como se pide.



A fs. 58 y siguientes, la Superintendencia del Medio Ambiente, envió a este Tribunal, oficio N°39/2020 en el cual informa la etapa de construcción del "Relleno Sanitario Santa Inés". A fs. 67, el Tribunal resolvió a sus antecedentes.

A fs. 68, el Tribunal ordenó informar a la empresa COSEMAR S.A., que informe dentro del plazo de 5 días el estado de cumplimiento de la medida cautelar. Así mismo, ordenó al Servicio de Evaluación Ambiental, que informe sobre el estado de cumplimiento de la medida cautelar.

A fs. 71 y siguientes, la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio ofició al Primer Tribunal Ambiental, a fin de poner en conocimiento, el incumplimiento de la medida cautelar conservativa por parte de la empresa COSEMAR S.A. A fs. 98, este Tribunal resolvió a sus antecedentes.

A fs. 99 y siguientes, la reclamada efectuó presentación, a través de la cual cumple lo ordenado por este Tribunal, en relación a informar sobre el estado de cumplimiento de la medida cautelar. A fs. 102 este Tribunal resolvió, téngase presente.

A fs. 103 y siguientes, COSEMAR S.A., efectuó presentación, mediante el cual cumple lo ordenado por este Tribunal, y señala haber dado estricto cumplimiento a lo mandado sobre la paralización de la obra, como medida preventiva cautelar. A fs. 107, el Tribunal resolvió téngase presente.

A fs. 108 y siguientes, el reclamante solicitó el cumplimiento de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada a fojas 51 y siguientes del cuaderno de medida cautelar, además de los apremios por el incumplimiento en contra del Titular. El Tribunal resolvió a fs. 110, traslado, además de oficiar a la Brigada de Delitos Ambientales de la Policía de Investigaciones, para que concurra la zona de emplazamiento del proyecto y verifique el cumplimiento de lo ordenado.

A fs. 113 y siguientes, la Brigada de Delitos Ambientales de la Policía de Investigaciones dio cumplimiento a lo ordenado, oficiando al Ilustre Primer Tribunal Ambiental. El Tribunal resolvió, a fs. 117, la aplicación de una multa a la empresa titular del proyecto COSEMAR S.A. por 1 UTM. Además, se ordenó la clausura temporal del proyecto Relleno Sanitario Santa Inés.



A fs. 118 y siguientes, la empresa solicitó tener por cumplido lo ordenado, y en el otrosí de su presentación interpuso recurso de reposición parcial, en contra de la resolución de fecha 6 de abril de 2020, sólo en aquella parte que señala en el resuelvo: "2. Se ordena la clausura temporal del proyecto Relleno Sanitario Santa Inés. La ejecución de esta diligencia estará a cargo de la PDI de la ciudad de Iquique". El Tribunal a fs. 121, resolvió no ha lugar a la reposición interpuesta.

A fs. 122 y siguientes, la Brigada de Delitos Ambientales de la Policía de Investigaciones ofició al Primer Tribunal Ambiental, a fin de que tomase conocimiento de las diligencias realizadas. A fs. 139, el Tribunal resolvió a sus antecedentes.

A fs. 140 y siguientes, la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, ofició a este Ilustre Tribunal, para poner en conocimiento el informe de fiscalización efectuado el día 4 de mayo de 2020. El Tribunal resolvió, a sus antecedentes, además solicitó oficiar a la Superintendencia del Medio Ambiente a fin de verificar un eventual incumplimiento a la RCA 1226.

A fs. 152 y siguientes, la Superintendencia del Medio Ambiente informó acerca de las diligencias efectuadas en virtud de la presente reclamación. La SMA procedió por medio de la Resolución Exenta N°44/2020, a requerir a COSEMAR S.A. información asociada a las obras viales con el objetivo de fiscalizar posibles infracciones de competencia de la SMA, la respuesta a dicho requerimiento sería remitida a la brevedad. El Tribunal resolvió a fs. 157, a sus antecedentes.

A fs. 158 y siguientes, la SMA remitió Ord. N°1543, en el cual informó a este Ilustre Tribunal nuevos antecedentes sobre la fiscalización a la empresa, el Tribunal resolvió, a fs. 186 a sus antecedentes.

Considerando:

Primero. Que, conforme a los argumentos expuestos por la parte reclamante y las alegaciones y defensas de la parte reclamada las cuales constan en autos y que se dan por reproducidas, se han determinado los principales hechos controvertidos de la causa, los que a continuación se indican:

En relación a la causa R-30-2019, cuya reclamación fue interpuesta por el Sr. Miguel Painenahuel Garcés, las alegaciones y controversias



planteadas son las siguientes:

1.- En cuanto al plazo para la interposición de la presente Reclamación.

2.- En cuanto a la Participación Ciudadana y especialmente de las observaciones realizadas por Miguel Painenahuel Garcés.

En relación a la causa R-31-2019, cuyos reclamantes son la Junta de Emprendedores del Desierto y 24 organizaciones más, las alegaciones y controversias planteadas, son las siguientes:

3.- En cuanto a si la reclamación de autos es improcedente, sobre la base de la norma de clausura establecida en el inciso final del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

4.- En cuanto al interés legítimo de las comunidades afectadas.

4.1.- Sobre la supuesta falta de sustentabilidad del proyecto a emplazar y las externalidades negativas generadas como consecuencia del proyecto en la comuna de Alto Hospicio.

4.2.- Sobre la supuesta afectación producida como consecuencia del incremento de la percepción del sector el Boro, como una zona de sacrificio ambiental y la consecuente disminución en el avalúo comercial de las viviendas del sector.

5.- En cuanto al fondo de la reclamación:

5.1.- En cuanto a la supuesta infracción al artículo 20 inciso 1 de la Ley 19.300 para resolver la reclamación del titular.

5.2. De la supuesta ilegalidad por infracción al artículo 12 bis y 20 de la Ley 19.300 y al artículo 11 del DS 189, en cuanto no se habrían incorporados oportunamente antecedentes relevantes.

5.3. De la supuesta ilegalidad a las mismas disposiciones antes señaladas en la Res. 1226 dictada por el Director Ejecutivo del SEA.

5.4 De la supuesta falta de motivación de la Res. 1226.

1.- En cuanto al plazo para la interposición de la presente Reclamación (R-30).

Segundo. Que, el reclamante señala que interpuso la presente reclamación en contra de la Res. 1226, dictada por el Director Ejecutivo del SEA que calificó favorablemente el proyecto, luego que previamente y de conformidad a lo dispuesto en art. 53 de la Ley N°



19.880, solicitara la iniciación de un proceso administrativo de invalidación de dicha Resolución. La señalada solicitud fue ingresada mientras aún se encontraba pendiente y vigente el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. El proceso de invalidación fue resuelto desfavorablemente mediante Res. 853, de la Dirección Ejecutiva del SEA, la cual fue notificada mediante correo electrónico de 14 de agosto de 2019.

Tercero. Que, a su juicio, el plazo para la interposición de los recursos judiciales habría sido interrumpido por la iniciación del proceso de invalidación, debiendo computarse nuevamente el plazo, de conformidad con lo establecido en el art. 54 inciso 2 de la Ley 19.880.

Cuarto. Que, según el reclamado, para aplicar la interrupción establecida en la normativa, deben concurrir los presupuestos establecidos en el inciso primero del mismo artículo, el cual señala: "Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia (...)".

Quinto. Que, lo anterior, no se aplicaría en el caso de autos, toda vez que la pretensión hecha valer en sede administrativa, al solicitar la invalidación de la RCA no es igual a la pretensión que se encuentra detrás de la acción de reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley 20.600, por falta de debida consideración de observaciones ciudadanas. Además de lo anterior, la invalidación solicitada por el actor, que supuestamente interrumpiría el plazo, no es una reclamación administrativa en los términos señalados en el art. 54, por lo cual tampoco se satisface dicho presupuesto.

Sexto. Que, para una correcta y acabada comprensión de esta primera controversia, cabe tener presente que el actor de autos, encontrándose vigente el plazo para formular la reclamación judicial prevista en el art. 17 N°6 de la Ley 20.600 para el caso que las observaciones formuladas no hubiesen sido debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental, optó por solicitar el inicio de un procedimiento administrativo de invalidación en contra de la Res. 1226, que calificaba favorablemente el proyecto "Relleno Sanitario Santa Inés", sin haber ejercido en su lugar, ante el Tribunal Ambiental, la acción de reclamación prevista en el art. 17 N°6 antes citado.



Séptimo. Que, las ilegalidades alegadas de conformidad al artículo 53 de la ley 19.880 fueron las siguientes: 1.-Infracción al art. 20 inciso primero de la ley N°19.300, relativa al plazo que detentaba la administración para resolver la reclamación del titular del proyecto; 2.- Infracción al art. 12 bis y 20 de la Ley 19.300, y art. 11 del DS 189/2005 ("DS 189") del Ministerio de Salud, en cuanto no se incorporaron oportunamente antecedentes relevantes del proyecto: 3.- Infracción por falta de motivación de la Res. 1226.

Octavo. Que, tal y como se indicara en considerandos precedentes, el expediente de invalidación fue resuelto de manera negativa para el solicitante -actor de autos-, procediendo este último solo en ese momento, y habiendo transcurrido casi un año completo desde la dictación de la RCA que le perjudicaba, a accionar para ante esta jurisdicción especializada de conformidad a la regla de competencia prevista en el art. 17 N°6 de la Ley 20.600.

Noveno. Que, si bien es cierto que el reclamante de autos contaba tanto con la acción especial que le confiere la Ley 20.600, como con el derecho de solicitar la invalidación prevista en la Ley 19.880, no es menos cierto que dicho ejercicio impugnatorio debe guardar la debida secuencia y coherencia, de manera de no vulnerar el principio de congruencia a que deben sujetarse todas las actuaciones del proceso tanto en su etapa administrativa como judicial.

Décimo. Que, en ese orden de consideraciones, lo primero que observa este Tribunal es el hecho que la discusión relativa al proyecto de autos culminó en sede administrativa con la dictación de la Res. 853, que no hace lugar a la invalidación solicitada, siendo en consecuencia lo lógico que ante esta sede judicial se haya reclamado de dicho acto administrativo mediante la acción prevista por el ordenamiento jurídico al efecto, esto es, aquella contemplada en el art. 17 N°8 de la Ley 20.600, cuestión que en el caso de autos no ha acontecido. Lo anterior es así ya que la naturaleza de uno y otro mecanismo jurídico de nulidad difieren sustantivamente en cuanto a los fundamentos que los sostienen, en un caso, la existencia de vicios de derecho y, en otro, la falta de la debida consideración de observaciones ciudadanas.

Undécimo. Que, si bien las partes no controvierten sobre este punto, este Tribunal estima necesario referirse al efecto toda vez que en los hechos la situación planteada configura lo que en doctrina se ha denominado "desviación procesal", vicio del procedimiento que,



atendido su entidad e incidencia en la discusión de autos, faculta al sentenciador para emitir pronunciamiento al respecto. Sobre lo anterior la Excm. Corte Suprema ha señalado que "(...) los tribunales, para resolver el asunto sometido a su decisión, están facultados para revisar el derecho aplicable, siempre que ello se encuentre conforme y sea congruente con los presupuestos fácticos de la pretensión intentada, actividad que realizaron los jueces del fondo. En efecto, frente al principio de congruencia se erige otro principio: *iura novit curia*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa de pedir" (C. Suprema, 29 de mayo de 2017, Rol N° 47.629 2016).

Duodécimo. Que, la figura de la desviación procesal, a diferencia de la congruencia intra proceso que exige la debida concatenación entre reclamación, prueba y sentencia (o acto administrativo de término en caso de sede administrativa), requiere que exista correspondencia entre la reclamación administrativa y la judicial, o más bien, entre la pretensión administrativa y la judicial, de manera que los vicios de legalidad que sostienen a una se identifiquen con aquellos que sostienen a la otra. Solo respetándose esta debida relación entre ambos procesos el revisor jurisdiccional se encontrará en posición de revisar el pronunciamiento previo de la administración, cuestión que en el caso de ocurrir desviación procesal no acontece en la medida que la cuestión controvertida planteada por primera vez en sede judicial no ha tenido la oportunidad de ser examinada previamente por la administración, presupuesto consustancial al contencioso administrativo. En el mismo sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema en autos Rol 34.281 de 2017, al señalar que "(...) no se debe olvidar que, por su propia naturaleza, el contencioso-administrativo requiere que la Administración haya tenido la posibilidad de enmendar una eventual ilegalidad, de lo que se sigue que, para que el recurrente en sede administrativa pueda interponer, a su vez, reclamación ante el Tribunal Ambiental, es imprescindible que el Comité haya estado en condiciones de pronunciarse sobre la materia impugnada, cuestión que, en la especie, no acaeció, desde que el asunto de que se trata fue planteado en sede judicial, mas no a través de la vía recursiva administrativa".

Decimotercero. Que, el vicio de desviación procesal analizado precedentemente en estricto rigor deja a este Tribunal en situación de omitir pronunciamiento respecto de las controversias fijadas en autos, en razón de ser incompatibles con el razonamiento que se ha



hecho presente en los considerandos anteriores. No obstante lo anterior, y en búsqueda del cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, este Tribunal de todas maneras se avocará al conocimiento del asunto sometido a su jurisdicción en los términos que a continuación se indican.

Decimocuarto. Que, el reclamante sostiene que la acción de reclamación que motiva estos autos se encuentra interpuesta dentro del plazo de 30 días que la ley prevé al efecto, cuestión que como se verá no es efectiva toda vez que en los hechos la interposición de la solicitud de invalidación denegada no ha generado el efecto de interrumpir el plazo para ejercer la presente acción jurisdiccional.

Decimoquinto. Que, en efecto, si se atiende al tenor del artículo 54 de la Ley N°19.880, resulta que para que se produzca la interrupción alegada, la pretensión deducida vía reclamación en sede administrativa debe ser la misma que aquella que se deduce ante el órgano jurisdiccional, cuestión que en el caso sub lite no concurre desde que la pretensión de la solicitud de invalidación difiere absolutamente de aquella contenida en la reclamación judicial. En concreto, la pretensión de la solicitud de invalidación consiste en que el respectivo acto administrativo sea anulado o dejado sin efecto por la propia administración por un vicio de legalidad, esto es, por ser antijurídico, en cambio, la pretensión de la reclamación del art. 17 N°6 de la Ley 20.600 consiste en que el Tribunal Ambiental revise si la RCA del proyecto ha considerado debidamente las observaciones ciudadanas que se han formulado, y por esa vía, eventualmente, deje sin efecto dicha calificación ambiental.

Decimosexto. Que, de lo razonado precedentemente resulta claro que la pretensión en uno y otro caso no es la misma, ya que si bien coinciden en la petición, difieren en su fundamento, razón por la cual por este solo argumento la alegación de la reclamante debiera ser rechazada en la medida que el plazo de 30 días con que contaba para accionar ante el Tribunal Ambiental de conformidad al art. 17 N°6, no se interrumpió con motivo de la solicitud de invalidación presentada, venciendo inexorablemente con fecha 08 de diciembre del año 2018.

Decimoséptimo. Que, además de la razón expuesta precedentemente, este sentenciador visualiza un segundo motivo para el rechazo, cual es el hecho que la hipótesis prevista en el art. 54 de la ley 19.880 parte del supuesto que el reclamante judicial ha interpuesto



previamente una reclamación ante la administración, esto es, un recurso administrativo, naturaleza jurídica que no detenta la solicitud de invalidación prevista en el art. 53 del mismo cuerpo legal.

Decimooctavo. Que, al respecto se ha indicado que "Naturalmente, aunque la ley no lo explicita, este efecto sólo puede predicarse de los recursos ordinarios, a diferencia de lo que ocurre con el recurso extraordinario de revisión, que procede contra resoluciones firmes (esto es, una vez vencidos las posibilidades de recurso administrativo ordinario, por no ejercicio oportuno o por resolución desestimatoria a su respecto) "¹.

Decimonoveno. Que, en el mismo sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema en causa Rol N° 7167-2010, al señalar respecto de la invalidación que, no obstante, puede efectuarse a petición de parte, no constituye un recurso administrativo, sino una facultad de la autoridad que puede utilizarse mientras no se encuentre vencido el plazo de dos años que contempla la norma (Considerando Duodécimo).

Vigésimo. Que, en mérito de lo precedentemente expuesto, y habiéndose verificado que en el caso de autos no han concurrido los presupuestos necesarios para que se produzca la interrupción del plazo para la interposición de la acción jurisdiccional prevista en el art. 17 N°6 de la Ley 20.600, la misma resulta extemporánea, razón por la cual la reclamación de autos será rechazada en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta sentencia.

Vigésimo primero. Que, sin perjuicio de lo anterior, y sin que tenga incidencia en lo dispositivo del fallo, teniendo a la vista el principio de acceso a la justicia en materia ambiental contenido en el Convenio de Aarhus de 1998, en el Principio 10 de la Declaración de Río, en los puntos 99 y 238 de la Conferencia de las Naciones Unidas ("ONU") sobre Desarrollo Sostenible, también denominada Río + 20, principio jurídico ambiental que entre otros elementos, habilita a la magistratura para actuar de manera preventiva en pos del cuidado del medio ambiente, este Tribunal procederá a revisar las alegaciones de fondo del reclamante, las cuales dicen relación con 2 observaciones efectuadas en el marco del proceso de participación ciudadana desarrollado por el SEA, las cuales no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, cuestión que como se analizará en los considerandos siguientes no ha sido

¹ Valdivia, José Miguel, "Manual de Derecho Administrativo", Editorial Tirant Lo Blanch, Año 2018, p.293.



efectiva.

2.- En cuanto a la Participación Ciudadana y especialmente de las observaciones realizadas por Miguel Painenahuel Garcés (R-30).

Vigésimo segundo. Sobre este punto el actor señala que, durante el proceso de participación ciudadana, realizó seis observaciones relacionadas con el proyecto evaluado y que las dos primeras no habrían sido consideradas debidamente.

1. Observación sobre la existencia de fallas geológicas en el área de emplazamiento del proyecto.

Para ello señala que se debe tener presente lo establecido en el art. 11 del DS 189 del Ministerio de Salud, que en lo medular indica que no se podrán emplazar Rellenos Sanitarios en suelos con características que puedan afectar su estabilidad estructural, debiendo acreditarse, entre otras cosas, que el sitio:

a.- No se encuentra expuesto a fallas geológicas activas, entendiéndose por tales aquellas en las cuales ha ocurrido un desplazamiento durante el Holoceno.

Sobre este punto, el titular del proyecto no habría acompañado oportunamente informe alguno que diera cuenta de dicha circunstancia. Más aún, el Ordinario N° 1355 ("Ord. 1355") emitido por SERNAGEOMIN en la etapa recursiva, de fecha 20 de junio de 2018, incorpora nuevos antecedentes que no habrían sido debidamente ponderados, que no permitirían establecer, fehacientemente, la inactividad de la falla en el sector de emplazamiento del proyecto. Agrega que una campaña geológica de mapeo superficial -como la realizada por el titular del proyecto- no sería concluyente ni suficiente para determinar con veracidad la actividad de una falla. Concluye que sería necesario realizar estudios acabados de la historia sismológica de cada estructura, además de estudios morfotectónicos que evidencien su actividad.

2. Observación sobre el tránsito de vehículos particulares que considera el proyecto.

Esta observación habría sido considerada someramente en la Res. Ex. 34 - que declaró desfavorablemente el proyecto, en una primera etapa - señalando que no es posible establecer un número exacto de camiones particulares que ingresarían al relleno sanitario. No obstante lo anterior, se indica que es posible estimar una cantidad media de residuos que ingresarán al relleno por concepto



de "transporte particular", por lo que bajo esta condición se estima que la cantidad que se recibirá es de 50 ton/día aproximadamente, por lo tanto, la cantidad de vehículos dependerá de su capacidad de carga.

La respuesta, según el actor, no atendería el fondo de la observación y solo consistiría en una respuesta formal.

Vigésimo tercero. Que, por su parte la reclamada, señala que para determinar si las inquietudes planteadas por los observantes ciudadanos fueron debidamente abordadas se debe considerar todo el expediente de evaluación ambiental, no sólo la respuesta expresa que entregue la autoridad a través de una RCA determinada.

Así entonces:

1.- Respecto de las observaciones planteadas por el Reclamante en la etapa PAC, el SEA afirma que la Res. Ex. 1226 aborda debidamente la existencia de fallas geológicas activas en el área de emplazamiento del Proyecto.

a. El Proyecto no infringiría la prohibición establecida en el artículo 11 letra a) DS. 189, por cuanto no se encontraría en una falla geológica activa, lo que es coherente con el pronunciamiento de SERNAGEOMIN tanto en la evaluación ambiental como en la etapa recursiva.

b. La Res. Ex. 1226 considera el pronunciamiento de SERNAGEOMIN y los demás antecedentes de la evaluación de impacto ambiental, debiendo rechazarse esta acción por cuanto la preocupación del Reclamante habría sido debidamente considerada.

2.- Sobre el tránsito de vehículos particulares que considera el proyecto y su falta de debida consideración en la RCA N° 34, el SEA señala que dicha alegación sería procedente si se hubiese alegado en la instancia de reclamación compareciendo como parte agraviada.

Vigésimo cuarto. Que, por último y en relación a la aplicación del principio precautorio señala la reclamada que el actor confunde el "impacto ambiental" y la situación de "riesgo". El impacto ambiental, siempre es causa del hombre, en cambio los riesgos pueden provenir de diferentes factores, tanto naturales como antrópicos.

Vigésimo quinto. Que, en el caso de autos, los riesgos ante sismos habrían sido correctamente abordados por el Plan de Prevención de Contingencia y Emergencia del Proyecto, por lo cual no existe verosimilitud en la pretensión de la reclamante de dejar sin efecto



la Res. Ex. 1226 que aprueba el proyecto. Asimismo, no existiría incumplimiento de la normativa aplicable al respecto, no correspondiendo aplicar la norma prohibitiva del art. 11 DS. 189.

Vigésimo sexto. Que, sobre la debida consideración de las observaciones ciudadanas presentada por Miguel Painenahuel, cabe señalar que el artículo 30 bis de la Ley 19.300 amplió las posibilidades de participación ciudadana para el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, pudiendo abrirse un procedimiento de esta naturaleza siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la norma. Esta disposición establece en su inciso cuarto que "El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución", y agrega en su inciso final que "la participación ciudadana comprende los derechos a (...) formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas".

Vigésimo séptimo. Que, el inciso quinto del mismo artículo señala que "Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución". A su vez, el art. 17 N°6 de la Ley 20.600 faculta a los Tribunales Ambientales para "conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental (...)".

Vigésimo octavo. Que, para resolver la presente controversia, es necesario aclarar primeramente qué debe entenderse por debida consideración de las observaciones ciudadanas. Al efecto, se ha de considerar el Instructivo del SEA sobre la Consideración de las Observaciones Ciudadanas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Oficio Ordinario N°130.528, de 1 de abril de 2013, de la Dirección Ejecutiva). Dicho instructivo aclara que "considerar" las observaciones implica "hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía



durante el proceso formal de participación ciudadana”.

Vigésimo noveno. Que, al respecto, se ha señalado que “no implica incluir una posición favorable a lo observado, pero sí obliga a la autoridad a motivar adecuadamente su respuesta, no siendo suficiente una mera descripción que se limite únicamente a la reproducción de las opiniones del titular o de los organismos sectoriales, sino que deberá contener una revisión acuciosa de todos los elementos tenidos en cuenta en la evaluación” (Sentencia Segundo Tribunal Ambiental de 18 de febrero de 2016, R-35-2014, acumulada R-37-2014 y R-60-2014). La misma sentencia agrega que para determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas “el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva. Tan importante como la respuesta a las observaciones, es el tratamiento que la autoridad les haya dado durante todo el proceso de evaluación antes de dar respuesta formal (...)”.

Trigésimo. Que, de acuerdo a las disposiciones citadas y las precisiones jurisprudenciales efectuadas sobre la materia, y siguiendo lo ya razonado por este Tribunal en causa Rol R-7-2018 (Considerando vigésimo primero), desde la perspectiva del derecho a la participación ciudadana lo que interesa es que quien participe, obtenga una respuesta fundada desde el punto de vista técnico-científico de sus observaciones, de manera que el análisis se centrará en determinar si el observante fue satisfecho en su derecho a obtener respuesta fundada de sus observaciones y la forma en que éstas fueron abordadas en las diferentes instancias del procedimiento de evaluación ambiental.

Trigésimo primero. Que, en primer término, en lo relativo a la observación sobre la existencia de fallas geológicas en el área de emplazamiento del proyecto, el reclamante señala que no existe información y antecedentes suficientes que permitan descartar la real actividad de la falla en el sector de emplazamiento del proyecto y, en consecuencia, la aplicación de la prohibición establecida en el DS 189 al proyecto.

Trigésimo segundo. Que, al efecto, el capítulo II de la DIA del proyecto reconoce la existencia de tres estructuras (falla Zofri, falla Zofri Sur y falla Guantaca) cercana a la zona de estudio. Sin embargo, se indica que no existen registros que se asocien a estas fallas intraplacas con actividad sísmica reciente en la región. Cabe señalar que SERNAGEOMIN se pronuncia sobre la DIA sin dar cuenta de



observaciones asociadas a los riesgos geológicos.

Trigésimo tercero. Que, el tratamiento de la observación fue desarrollada por el titular del proyecto en Adenda Complementaria donde acompaña el Informe "Levantamiento geológico estructural relleno sanitario Santa Inés, Alto Hospicio, Región de Tarapacá. Escala 1:2.500". Dicho informe fue elaborado por el Geólogo Sr. Miguel Cáceres, como el resultado de una campaña geológica en terreno, y tuvo por objeto identificar estructuras geológicas presentes en el área del proyecto y determinar si han presentado movimientos durante el Holoceno (últimos 12.000 años aproximadamente). En él, se da cuenta que los Depósitos Aluviales recientes cubren en discordancia angular y de erosión a los Depósitos Aluviales Antiguos, por ende, si se considera que la falla corta a estos últimos, de haber ocurrido movimientos durante el Holoceno, estos debieron quedar reflejados en los Depósitos Aluviales Recientes. No obstante, la ausencia de morfologías indicativas de movimientos apunta a que esta estructura no se ha movido durante el Holoceno". Al respecto, SERNAGEOMIN se pronuncia conforme y reafirma que no se halló evidencia de movimientos de la falla EO, correspondiente a uno de los ramales de la Falla Zofri, durante el Holoceno.

Trigésimo cuarto. Que, por su parte, el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental ("ICE") se pronuncia sobre la observación efectuada por el reclamante indicando que el detalle de la información se entregó en el "informe geológico estructural relleno sanitario Santa Inés", donde se concluyó, además, que el proyecto cumple con lo establecido en el DS 189, al no estar expuesto a falla activa en el período Holoceno. Así, el SEA regional recomendó aprobar el proyecto, indicando que éste cumpliría con la normativa ambiental aplicable, entre ellos el citado DS 189.

Trigésimo quinto. Que, la RCA 34 en su considerando 10.2,15, también se pronuncia sobre la observación efectuada por el reclamado, reiterando que el detalle de la información se entregó en el "informe geológico estructural relleno sanitario Santa Inés", donde se concluyó además que, el proyecto cumple con lo establecido en el DS 189, al no estar expuesto a falla activa en el período Holoceno. No obstante, la RCA rechaza el proyecto debido a que "en lo relativo a la cobertura del relleno, no se recibió respuesta en tiempo y forma de todas las observaciones realizadas, por lo que se desestima la utilización de otros medios o materiales para la cobertura y por ende esto debe ajustarse al DS 189; que no se puede desconocer un



posible daño en la base del relleno que pudiera generar infiltraciones (...)”. El Tribunal observa a este respecto que la COEVA de Tarapacá solo hizo referencia a la falta de certeza sobre posibles daños en la base del relleno, sin referirse expresamente a los posibles riesgos geológicos o a la presencia de falla activa en el lugar de emplazamiento del proyecto.

Trigésimo sexto. Que, en el marco del recurso de reclamación del titular, el SERNAGEOMIN a través del Ord. 1355 señala que “el proyecto se encuentra ubicado en uno de los ramales de la falla ZOFRI, la que no presenta evidencia de movimiento durante el Holoceno, al menos en el sector del proyecto y su área de influencia”. No obstante lo anterior, concluye que “el proyecto está ubicado en un traza de falla cuaternaria con potencial sísmico, por encontrarse dentro de un sistema estructural activo. Por ello, recomienda tomar en cuenta los resultados del peligro sísmico informado, considerando las aceleraciones máximas esperadas, en caso de proceder con la ejecución y diseño del relleno sanitario”. Indica que, según el Departamento de Geociencias de la Pontificia Universidad Católica, no es lo mismo que la falla presente potencial sismogénico a que se acredite que esta se encuentre activa en el Holoceno.

Trigésimo séptimo. Que, el Director Ejecutivo, a través de la Res. 1226, se pronuncia respecto de todos los antecedentes del proceso de evaluación ambiental y de la etapa recursiva. En cuanto al informe del SERNAGEOMIN en el marco del recurso señala que, desde el punto de vista sismogénico, no existen evidencias de sismicidad de la falla Zofri en el Holoceno, en particular en el sector del Proyecto y su área de influencia. En mérito de todos los antecedentes del proceso, la Dirección Ejecutiva concluye que el proponente entregó los antecedentes que justifican la inexistencia de efectos adversos sobre los recursos naturales renovables, en particular producto de posibles infiltraciones, acreditando, además, el cumplimiento del DS 189 en lo atinente a las características de los sistemas de infiltración considerados en el Proyecto, así como en cuanto a la restricción de emplazarse en zonas expuestas a fallas geológicas activas.

Trigésimo octavo. Que, de lo expuesto, este Tribunal aprecia que se consideraron todos los antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto, así como de la fase recursiva por la autoridad ambiental. En efecto, el titular aclaró y complementó la información geológica adjuntando el informe “Levantamiento geológico estructural



relleno sanitario Santa Inés, Alto Hospicio, Región de Tarapacá. Escala 1:2.500", concluyendo que el proyecto cumple con lo establecido en el DS 189, al no estar expuesto a una falla geológica activa en el Holoceno, lo cual fue ratificado por SERNAGEOMIN durante el proceso de evaluación ambiental y etapa recursiva. Por ello, este Tribunal considera que a lo largo del proceso de evaluación ambiental hubo una debida consideración de la observación ciudadana y suficiente fundamentación por parte del Director Ejecutivo en la Res. 1226.

Trigésimo noveno. Que, en virtud de lo expuesto, el Tribunal estima que el tratamiento y consideración de la observación ciudadana durante la evaluación ambiental, en la RCA 34 y en la Res. 1226 del Director Ejecutivo, es adecuada y cumple con la normativa ambiental, no configurándose en consecuencia el vicio jurídico invocado por la reclamante.

Cuadragésimo. Que, en segundo término, en lo relativo a la observación sobre el tránsito de vehículos particulares que considera el proyecto, el actor estima que no se ha determinado el real impacto en el tránsito vehicular en el sistema de transporte urbano, debiendo determinar de manera precisa, en base a antecedentes técnicos, la cantidad de vehículos particulares y públicos que se dirigirían al proyecto.

Cuadragésimo primero. Que, la DIA del proyecto en los antecedentes que sustentan la no presentación de un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"), capítulo 8.2.7 a propósito de la red vial, señala que "el transporte de residuos desde las comunas de Alto Hospicio e Iquique u otras comunas serán acciones indirectas al proyecto de relleno sanitario sometido a evaluación. Lo anterior se fundamenta en que los servicios de recolección, transporte y destino de los residuos, corresponden a contratos, distintos con el proyecto de relleno sanitario. Sin perjuicio de ello, y en función de la proyección de generación de residuos, se ha elaborado una estimación del tráfico de camiones que llegarán a descargar residuos al relleno sanitario". Así, el titular acompaña la tabla N°3 titulada "Proyección. Flujo de camiones que ingresarán al relleno sanitario" la que muestra la estimación diaria por año de tráfico de camiones que llegarán a descargar residuos al relleno sanitario. Luego, en el anexo de la Adenda Complementaria PAC, el titular aborda la observación ciudadana aclarando en el punto 1.4 que "no es posible establecer un número exacto de camiones particulares que ingresarán al relleno sanitario. Sí se puede estimar una cantidad media de residuos que



ingresarían al relleno por concepto de transporte particular. Bajo esta condición se espera que la cantidad que se recibirá es de 50 ton/día aproximadamente, donde la cantidad de vehículos dependerá de la capacidad de carga de cada vehículo la cual se espera que sea variable". Esta respuesta fue consignada en el punto 11.2.1.4 del ICE y en el considerando 10.2.4 de la RCA 34.

Cuadragésimo segundo. Que, respecto al impacto del proyecto sobre el tránsito vehicular alegado por el actor, cabe señalar que el titular descarta que el proyecto genere obstrucción y restricción a la libre circulación, conectividad o aumento en tiempos de desplazamiento, en antecedentes que acreditan no presentar un EIA. A su vez, según consta en el capítulo 7 del ICE, se descartó que el proyecto genere los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300, ya que "atendiendo la naturaleza y características del proyecto, y los antecedentes evaluados en la DIA y sus Adendas, no se generarán reasentamientos de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos". En efecto, el capítulo 12 del ICE, afirma que "el proyecto no provocará obstrucción ni restricción a la libre circulación, conectividad o aumento en tiempos de desplazamientos. El proyecto se emplazará en el mismo sitio que ha operado el vertedero municipal el cual no ha afectado la circulación ni conectividad."

Cuadragésimo tercero. Que, de los antecedentes expuestos, el Tribunal estima que la observación ciudadana fue debidamente considerada en la evaluación ambiental del proyecto y en la RCA 34, no configurándose en consecuencia el vicio jurídico invocado por la reclamante.

3.- En cuanto a si la reclamación de autos es improcedente, sobre la base de la norma de clausura establecida en el inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 (R-31).

Cuadragésimo cuarto. Que, según indica el SEA, la acción de reclamación de autos debería ser rechazada toda vez que en el procedimiento de evaluación del Proyecto reclamado hubo Participación Ciudadana ("PAC"), por lo cual habría operado la norma de clausura del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en virtud de la cual en los casos en que se ha abierto PAC, existiendo una vía recursiva especial contemplada en el art. 17 N°6 de Ley N°20.600, no procede la solicitud de invalidación, en cuanto la Administración no



podrá ejercer la potestad invalidatoria, conforme lo dispone el artículo 17 N°8 inciso final del mismo cuerpo legal.

Cuadragésimo quinto. Que, en opinión del SEA, la redacción de esta regla de clausura es genérica, su finalidad sería otorgar certeza y evitar criterios o decisiones contradictorias. Así, se habría señalado por la doctrina que "estando cubierto el SEIA mediante un sistema recursivo especial, la regla de clausura comentada viene a confirmar lo anterior. De otro modo: al disponerse una exclusión de la potestad invalidatoria si los recursos administrativos y judiciales fueron resueltos o vencieron los plazos para interponerlos, con ello no se hace más que reconocer la primacía que tiene la vía especial para impugnar una RCA, evitando así la duplicidad o concurrencia de acciones paralelas o sucesivas".

Cuadragésimo sexto. Que, por lo tanto, y de acuerdo al reclamado, la intención de la norma es sólo una, y es que procediendo el recurso de reclamación del art. 20 de la Ley N°19.300, no procede la potestad invalidatoria. La finalidad es evitar criterios contradictorios y establecer el efecto de cosa juzgada.

Cuadragésimo séptimo. Que, en consecuencia, la finalidad de la regla de clausura es la certeza jurídica, ya que se pretende evitar la creación de espacios de incertidumbre regulatoria para el SEIA. De manera que el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 indica que no procede la invalidación cuando han tenido lugar los recursos administrativos especiales. Una vez interpuestos, nadie podrá entonces solicitar la invalidación aun cuando un tercero (observante PAC) fue quien presentó el recurso administrativo y no quien pretendía solicitar la invalidación, lo anterior, con la finalidad de que no exista duplicidad de criterios o resoluciones contradictorias.

Cuadragésimo octavo. Que, en definitiva, la regla en cuestión impedía a los reclamantes, y solicitantes en sede administrativa, deducir la acción de invalidación, pues debían preferir la vía especial de impugnación prevista por en los arts. 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300 y el art. 17 N°6 de la ley 20.600.

Cuadragésimo noveno. Que, a juicio del SEA, lo anterior es aplicable tanto para quienes participaron del proceso de participación ciudadana, como para los terceros absolutos, esto es, quienes no han participado en el proceso de evaluación de impacto ambiental, pudiendo haberlo hecho, considerando además que de las 25 organizaciones sociales que solicitaron invalidación, 3 de ellas solicitaron la apertura de PAC.

Quincuagésimo. Que, de esta manera, la inhabilitación de la



administración para invalidar opera aun cuando quien solicita la invalidación no haya sido un observante PAC, puesto que la norma señala que "no se podrá ejercer la potestad invalidatoria transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido". Así, aun cuando no se hayan interpuesto los recursos especiales, la ley restringe la potestad invalidatoria del SEA.

Quincuagésimo primero. Que, sobre este punto lo primero que debe señalarse es que no obstante la finalidad perseguida por el legislador con la incorporación de la regla prevista en el inciso final del art. 17 N°8, era la de evitar criterios contradictorios y establecer el efecto de cosa juzgada², ello en ningún caso puede alcanzar a los terceros absolutos, esto es, a aquellos que no han participado en el procedimiento de evaluación ambiental en calidad de interesados. En primer lugar, porque el procedimiento administrativo iniciado con su respectiva solicitud de invalidación detenta autonomía respecto del procedimiento de evaluación ambiental que se impugna, en segundo término, porque aquel tercero absoluto se encuentra amparado por la garantía constitucional contemplada en el art. 19 N°3 de la Constitución Política de la República de Chile, en cuanto a su derecho a la defensa³ y, por último, porque un mecanismo de impugnación como éste constituye el instrumento con el cual la comunidad en general, que por diversas razones no ha podido participar en el procedimiento de evaluación ambiental, pueda hacer valer su derecho a la tutela judicial efectiva respecto de los actos administrativos que afecten sus intereses.

Quincuagésimo segundo. Que, lo anterior no debe confundirse con el examen que la administración o el órgano jurisdiccional debe efectuar en su oportunidad acerca del contenido sustantivo o densidad del interés que se invoca por parte del tercero absoluto para los efectos de lograr que se elimine el acto impugnado del sistema jurídico; materia que responde a una cuestión distinta a la posibilidad misma de impugnar, y que en definitiva dice relación con la acreditación del denominado "interés legítimo", cuyos alcances en el caso de autos serán analizados en un capítulo posterior.

Quincuagésimo tercero. Que, en cuanto a la aplicación de la norma de clausura a la que ya se ha hecho referencia, es preciso recordar que la evaluación ambiental del proyecto de autos no contemplaba

² Segundo Informe de Comisiones Unidas, Primer Trámite Constitucional, Senado, pp283 (pp.449, refundido de Historia de la Ley).

³ En este sentido, Barros Bordeau, Alberto; Valdivia Olivares, José Miguel, La Justicia Ambiental ante la jurisprudencia. Actas de las II Jornadas de Justicia Ambiental, p.158.



originalmente un proceso de PAC en la medida que el mismo había ingresado al sistema de evaluación de impacto ambiental bajo la figura de una DIA, la cual, como se sabe, sólo excepcionalmente admite dicho proceso participativo en la medida que el proyecto evaluado genera "cargas ambientales" en los términos previstos en el art. 30 bis de la Ley 19.300.

Quincuagésimo cuarto. Que, lo anterior es relevante toda vez que el proyecto en estudio se sujetó a un proceso PAC luego que varias organizaciones sociales solicitaran al SEA su apertura, solicitud que fuera finalmente concedida en virtud de la Resolución Exenta N°65 ("Res. 65"), de 28 de agosto de 2017.

Quincuagésimo quinto. Que, los solicitantes de la PAC, a saber, Junta de Vecinos Emprendedores del Desierto, Junta de Vecinos Jardines del Desierto y Junta de Vecinos San Lorenzo del Boro forman parte de las 25 organizaciones sociales que interpusieron el reclamo que da cuenta estos autos, por lo que respecto de ellas no puede sino acogerse la alegación de la reclamada relativa a la aplicación de la norma de clausura, en la medida que en su calidad de solicitantes de la PAC, se encontraban en condición de haber formulado sus respectivas observaciones ciudadanas, para luego, si era del caso, reclamar ante la autoridad administrativa de conformidad a lo dispuesto en el art. 30 bis en relación con el art. 20 de la ley, cuestión que en el caso de autos no ocurrió.

Quincuagésimo sexto. Que, en efecto, consta del expediente de evaluación ambiental, que las únicas personas que formularon observaciones ciudadanas en tiempo y forma fueron los señores Miguel Painenahuel Garcés, reclamante en autos Rol R-30 acumulados, Daniel Toledo Quiroga y Alberto Muñoz Figueroa.

Quincuagésimo séptimo. Que, en ese sentido, la comparecencia tardía de las citadas 3 organizaciones sociales ya referidas -luego de más de un año desde la apertura de la PAC-, mediante un mecanismo impugnatorio general como lo es la invalidación prevista en el art. 53 de la Ley 19.880, en desmedro del recurso especial que el ordenamiento jurídico ambiental dispone para aquel ciudadano que concurre al procedimiento PAC y formula observaciones, a juicio de este sentenciador se encuentra correctamente desestimada por la reclamada en los términos y por las razones esgrimidas en la Res. 853 impugnada.

Quincuagésimo octavo. Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y no habiéndose configurado respecto de los restantes reclamantes la hipótesis prevista en el inciso final del



art. 17 N°8, también denominada por el SEA como "norma de clausura", no se acogerá en términos generales dicha alegación, accediendo este Tribunal a la misma únicamente respecto de las tres Juntas de Vecinos que solicitaron la apertura de la PAC, ya individualizadas, respecto de las cuales, por este motivo, la reclamación será rechazada.

4.- En cuanto al interés legítimo del resto de las comunidades afectadas (R-31).

Quincuagésimo noveno. Que, sobre este punto cabe señalar primeramente que el SEA, mediante Res.853, rechazó la invalidación del acto impugnado -Res. 1226-, entre otras consideraciones, por falta de acreditación del necesario interés legítimo de las organizaciones sociales solicitantes en dicho procedimiento de invalidación, requisito que a juicio de la reclamante concurre en la medida que el proyecto "Relleno Sanitario Santa Inés" no sería sustentable y porque al percibirse al sector El Boro como una zona de sacrificio traería aparejada la reducción del valor comercial de las viviendas aledañas al mismo.

4.1. En cuanto a la supuesta falta de sustentabilidad del proyecto a emplazar y las externalidades negativas generadas como consecuencia del proyecto en la comuna de Alto Hospicio.

Sexagésimo. Que, los reclamantes, señalan que el 70% de los habitantes de la comuna se encuentran exentos del pago del servicio de recolección de basura, los que no cuentan con los recursos para sortear el insoslayable escollo que representa la instalación de un relleno sanitario de carácter privado en las inmediaciones de la comuna.

Sexagésimo primero. Que, el Municipio deberá desviar recursos destinados a la satisfacción de necesidades básicas de la comunidad, al tener que sostener el elevado costo operacional de una empresa privada, que mínimamente contribuiría a la generación de externalidades positivas. El cobro asociado al uso del relleno incentivará la proliferación de microbasurales, junto con vectores y otras problemáticas. En definitiva, solo contribuiría a agravar el problema.

Sexagésimo segundo. Que, lo anterior podría evitarse con la elaboración de un proyecto de relleno sanitario en que los costos operacionales fueran absorbidos, en buena parte, por operaciones de reciclaje y gestión integral de residuos, que brindarían un valor



agregado a los residuos, produciendo un círculo virtuoso en la gestión de ellos mismos, absorción de mano de obra y propensión al desarrollo de una economía circular.

Sexagésimo tercero. Que, el SEA al respecto señala que los reclamantes, no cumplirían con el interés exigido en el art. 21 de la Ley N° 19.880 para iniciar un procedimiento administrativo de invalidación, por cuanto las circunstancias planteadas en sede administrativa y judicial para fundamentarlo, nada tienen que ver con el fondo de su pretensión de dejar sin efecto la RCA, en consecuencia, no han justificado su afectación directa con el acto que pretenden invalidar, y además, se refieren a cuestiones que exceden el ámbito del SEIA.

4.2. En cuanto a la supuesta afectación producida como consecuencia del incremento de la percepción del sector el Boro, como una zona de sacrificio ambiental y la consecuente disminución en el avalúo comercial de las viviendas del sector.

Sexagésimo cuarto. Que, los actores señalan que cuatro Juntas de Vecinos verían disminuidos el avalúo comercial de sus inmuebles con la instalación del relleno sanitario, al aumentar la percepción de dicho sector como una zona de sacrificio ambiental.

Sexagésimo quinto. Que, además, la Res. 1226 dictada por el Director Ejecutivo, se traduce en la vulneración al derecho de propiedad de quienes residen en el sector.

Sexagésimo sexto. Que, sobre este punto la reclamada afirma que las alegaciones de los actores, dicen relación con una materia de índole urbanístico, en cuanto se pretende prohibir el desarrollo de este tipo de proyectos en la zona en que se emplaza este proyecto, lo cual escapa al ámbito del SEIA.

Sexagésimo séptimo. Que, sin perjuicio de lo anterior, el proyecto se encuentra fuera del límite urbano, sin que exista un instrumento de planificación territorial con el cual sea incompatible. Atendido lo anterior, el uso de suelo es agrícola el cual puede ser modificado con el correspondiente permiso de cambio de uso de suelo, lo que permite dar un uso diferente sin que tengan por objeto crear núcleos urbanos.

Sexagésimo octavo. Que, para una adecuada comprensión del punto controvertido, lo primero que se debe analizar es el concepto de interés legítimo en cuya virtud el SEA ha resuelto desestimar la solicitud de invalidación planteada por los reclamantes.



Sexagésimo noveno. Que, a este respecto cabe señalar que, si bien la ley no ha definido lo que debe entenderse como interés legítimo, la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales han abordado sus características principales, distinguiéndolo del derecho subjetivo con el cual convive y en algunas ocasiones se le confunde. Así, se ha dicho que "(...) en el ámbito contencioso administrativo sólo pueden intentar la acción de nulidad los sujetos que resulten directamente afectados por el acto administrativo, esto es, aquellos que tuvieren un derecho subjetivo o interés cualificado (legítimo) en su anulación (...) coincidiendo con la mayoría de la doctrina (señores Pedro Pierry, Urbano Marín, Jorge Reyes, entre otros distinguidos administrativistas), y la sostenida jurisprudencia de esta Corte" (Corte Suprema, Rol N°3.011-2006, de 28 de agosto de 2009).

Septuagésimo. Que, a lo anterior, cabe agregar que el interés legítimo, en tanto posición jurídica de contenido sustancial y concreto respecto de un sujeto que reclama ante la administración, debe guardar la debida relación o vinculación con el acto reclamado, y por cierto la debida congruencia entre el interés legítimo invocado y las ilegalidades denunciadas, de manera tal que para el revisor o juzgador sea evidente la afectación que se invoca. Lo anterior se desprende del tenor del art. 21 N°3 de la Ley 19.880, al señalar que se considerarán interesados en el procedimiento administrativo a "aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución (...)".

Septuagésimo primero. Que, en el caso de autos se puede observar que las afectaciones invocadas por los reclamantes responden más bien a situaciones de orden económico-social y de planificación territorial, que en nada se relacionan con los argumentos jurídicos sobre los cuales se estructura la solicitud de invalidación, los cuales se refieren sustancialmente al hecho que el proyecto se emplazaría en una falla geológica activa, no cumpliendo con ciertas exigencias sanitarias y de seguridad básicas que el ordenamiento jurídico impone.

Septuagésimo segundo. Que, en efecto, los reclamantes en ningún momento relacionan la manera en que la hipótesis de antijuricidad en que se sustenta la invalidación alegada -el emplazamiento sobre una falla geológica activa en el Holoceno-, les afecta de manera concreta, real y directa (Corte Suprema, Rol N°26.558-2015, de 10 de agosto de 2015) como sería por ejemplo el caso de vecinos que habitando aguas abajo de un relleno sanitario temen por un eventual



colapso del mismo a consecuencia de actividad sísmica de magnitud, escenario que por cierto les conferiría el carácter de interesados legítimos en relación al acto administrativo que por causa de antijuricidad impugnan.

Septuagésimo tercero. Que, en el caso de autos se esgrimen diversas consideraciones de contexto socio económico que justificarían su interés legítimo, las cuales, según se desprende del propio tenor de la reclamación judicial⁴, en nada se vinculan con la cuestión de fondo que afectaría al proyecto, la cual como ya se ha dicho, dice relación con las características geológicas de su zona de emplazamiento.

Septuagésimo cuarto. Que, en virtud de las anteriores consideraciones este sentenciador tendrá por no acreditado el interés legítimo invocado por la reclamante de autos, razón por la cual procederá a rechazar su reclamación en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta sentencia, omitiendo su pronunciamiento respecto de las restantes materias controvertidas por ser incompatible con lo que se resolverá y por estimarse innecesario.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en el artículo 17 N°6 y 8 de la Ley N°20.600; disposiciones legales citadas de la Ley N° 19.300, y demás normas legales aplicables en la especie.

SE RESUELVE:

- I. Rechazar las reclamaciones interpuestas por los reclamantes a fojas 1 y siguientes, en todas sus partes.
- II. Alzar la medida cautelar conservativa de prohibición de inicio obras del "Proyecto Sanitario Santa Inés", decretada a fs. 1, de fecha 23 de octubre de 2019, y mantenida mediante resolución de fs. 51, con fecha 16 de octubre del mismo año, todas del cuaderno de medida cautelar.
- III. Oficiar a la Policía de Investigaciones de Chile, para que proceda al levantamiento de la clausura temporal del proyecto, ordenada por este Tribunal con fecha 6 de abril del año 2020 como, asimismo, retirar el sello de clausura

⁴ Página 10, "(...) la afectación con el proyecto en desarrollo se produce como consecuencia de la falta de sustentabilidad del proyecto ...". Página 12, "(...) la lucha protagonizada por las organizaciones sociales (...), obedece a la legítima expectativa de que dichos centros de disposición final de residuos sean cerrados y así cesar la estigmatización generada como consecuencia de la percepción ciudadana de dicho sector como una zona de sacrificio ambiental emplazada dentro de la comuna de Alto Hospicio". Página 13, "Cabe señalar que esta afectación obedece a una percepción social, independiente de las características del proyecto mismo (...)".



desde las instalaciones de la empresa, titular del proyecto.

- IV. No condenar en costas a las reclamantes por tener motivos plausibles para litigar.

Acordado lo anterior, con el voto preventivo y en contra del Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas, quien estuvo por acoger las reclamaciones de autos, por las razones que se pasan a exponer:

1) Para el análisis técnico científico y jurídico de las presentes causas (R-30-2019 y R-31-2019 acumulada), resulta fundamental entender la relevancia y criticidad de los proyectos asociados a Rellenos Sanitarios⁵ ("RS"), considerados como una técnica de disposición final de los residuos sólidos domiciliarios y asimilables, cuyo objeto es minimizar los perjuicios al medio ambiente y los peligros para la salud y seguridad pública. Sobre este punto, resulta importante especificar la relación entre la Ley 19.300, el DS 40 y el DS 189 que, en este último, en su considerando señala "(...) la evaluación y manejo de los Rellenos Sanitarios del país, sean éstos operados por personas de derecho público o privado, que permita evitar concurrencia de contingencias de carácter sanitario ambiental, siendo eficaz en asegurar la prestación de un servicio de disposición final de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables con una calidad, constancia y seguridad adecuadas para el normal desarrollo de las actividades de las localidades, comunas o regiones que concurran a disponer tales residuos en estos establecimientos".

2) Por otro lado, se hace necesario precisar los conceptos de Riesgo, Peligro y Vulnerabilidad donde, para efectos de la presente causa, se adscribirá a las definiciones de la Oficina de Naciones Unidas para la Reducción de Riesgos de Desastres (UNISDR⁶), entendiéndolo como: **Riesgo de desastres** "Las posibles pérdidas que ocasionaría un desastre en términos de vidas, las condiciones de salud, los medios de sustento, los bienes y los servicios, y que podrían ocurrir en una comunidad o sociedad particular en un período específico de tiempo en el futuro"; **Amenaza geológica** "Un proceso o fenómeno geológico que podría ocasionar la muerte, lesiones u otros impactos a la salud, al igual que daños a la propiedad, la pérdida de medios de sustento y de servicios, trastornos sociales y

⁵ SEA 2020: <https://www.sea.gob.cl/videos-explicativos-de-tipologias-de-proyectos>

⁶ UNISDR- Terminología sobre Reducción del Riesgo de Desastre, ISDR Estrategia Internacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, 2009



económicos, o daños ambientales"; y **Vulnerabilidad** "Las características y las circunstancias de una comunidad, sistema o bien que los hacen susceptibles a los efectos dañinos de una amenaza".

3) En este mismo tenor, el Instructivo del Director Ejecutivo del SEA Ord. N° 180.972 del 5 de julio de 2018 sobre instrucciones en relación al concepto de "impacto ambiental" y "riesgo" en el SEIA, señala que "El artículo 2° letra k) de la Ley N° 19.300 define impacto ambiental como "la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada". Así mismo, "la palabra '**riesgo**' es empleada en la Ley N° 19.300 y en el RSEIA en sentido diverso, pues en ciertos casos se contempla como un sinónimo de "impacto ambiental"; en otros, se asimila a los '**peligros**', acorde a la definición de la RAE. También, en algunos pasajes normativos se considera la probabilidad de pérdidas o consecuencias negativas derivadas de un '**peligro**' y la '**vulnerabilidad**' o 'grado de exposición'".

4) Además, el DS 189 en su art. 4° define, entre otros, los siguientes conceptos: **Falla geológica:** ruptura o zona de ruptura en la corteza terrestre donde la formación o estrato de un lado sufre desplazamiento con respecto a la del lado opuesto; **Relleno Sanitario:** la instalación de eliminación de residuos sólidos en la cual se disponen residuos sólidos domiciliarios y asimilables, diseñada, construida y operada para minimizar molestias y riesgos para la salud y la seguridad de la población y daños para el medio ambiente, en la cual las basuras son compactadas en capas al mínimo volumen practicable y son cubiertas diariamente, cumpliendo con las disposiciones del presente reglamento; y **Sitio:** terreno en el cual se emplaza o pretende emplazar un Relleno Sanitario.

5) Por su parte, el art. 5° del DS 189 señala que "todo relleno sanitario deberá contar con un proyecto de ingeniería aprobado por la Autoridad Sanitaria, el que deberá ser elaborado por un profesional idóneo. En aquellos casos en que previamente corresponda ingresar el proyecto al SEIA, la Autoridad Sanitaria otorgará dicha aprobación una vez que, habiendo sido incorporados las exigencias contenidas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, **se constate el cabal cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, de orden sanitario y de seguridad.** Tanto en el caso que en que deba ingresar al SEIA como en aquellos casos que se presente directamente a la Autoridad Sanitaria, el proyecto deberá contener al menos lo



siguiente: a) **Descripción del Sitio:** debe incluir los antecedentes y planos que den cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título II del presente Reglamento; b) **Diseño de Ingeniería:** debe contemplar todos los antecedentes, y definiciones que den cuenta del cumplimiento del Título III del presente Reglamento (...); d) **Plan de Contingencias:** debe describir todas las medidas a desarrollar frente a eventuales emergencias surgidas durante la operación del Relleno Sanitario, las que puedan constituir un riesgo o amenaza para la salud pública, tales como incendios, explosiones, sismos, derrames de lixiviados, fugas de biogás, fallas en la planta de tratamiento de lixiviados, imposibilidades de acceso al frente de trabajo, emanaciones de olores molestos, e inundaciones" (Énfasis añadido).

6) Por otro lado, en su art. 8°, el DS 189 indica que "La Descripción del Sitio que debe ser incluida en el proyecto, deberá aportar los siguientes planos y estudios: (...) g) Un estudio del área de emplazamiento que dé cuenta de riesgos tales como remoción en masa, pérdida de estabilidad e inundaciones que puedan afectar al Relleno Sanitario (...)" . Lo anterior, se complementa con el art. 11, el cual señala "(...) Asimismo, **no se podrán emplazar Rellenos Sanitarios en suelos con características que puedan afectar su estabilidad estructural, debiendo acreditarse que el sitio:** a) No se encuentra expuesto a fallas geológicas activas, entendiéndose por tales a aquellas en las cuales ha ocurrido un desplazamiento durante el período holoceno; b) No se encuentra expuesto a remociones en masa tales como flujos de barro o detrito; c) Se encuentra en terrenos estables no expuestos a deslizamientos o derrumbes; (...) d) No se encuentra sobre zonas de geología cárstica susceptibles de formación de sumideros; e) No se encuentra en zonas inestables o con insuficiente capacidad de soporte" (Énfasis agregado).

7) A su vez, el DS 40 en su art. 19, sobre contenidos mínimos de las Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), en su literal a.8, menciona que "Se deberá incluir, cuando corresponda, un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias asociado a las eventuales situaciones de riesgo o contingencia identificadas, según lo establecido en el Párrafo 2° del Título VI de este Reglamento"; complementando dicho artículo con "Para efectos de lo señalado en los literales precedentes, la descripción se deberá realizar en consideración a la **posibilidad de generar o presentar los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de**



la Ley, y en concordancia con lo requerido en la letra siguiente de este artículo. b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la **necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental**" (Énfasis agregado).

8) Por su lado, el art. 50 del citado decreto, sobre ICSARA, se refiere en sus literales "a) Las referidas a los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos ambientales. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad (...); así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales; (...) c) Las asociadas a la identificación de contingencias o riesgos y sus respectivos planes de contingencia y de emergencia; (...) e) Las que tengan por finalidad pronunciarse respecto a la aplicabilidad de cada uno de los permisos ambientales sectoriales así como de las exigencias técnicas requeridas para su otorgamiento".

9) Por su parte, en el art. 56 del DS 40, sobre el ICE, se exige en su literal "g) Las medidas relevantes de los planes de contingencias y emergencias"; mientras que en su art. 60 sobre el contenido mínimo de la RCA, señala en su literal "a) Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución; b) La consideración de las observaciones formuladas por la comunidad, si corresponde; (...) d2) Las condiciones o exigencias que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad en todas sus fases y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que, de acuerdo con la legislación, deben emitir los órganos de la Administración del Estado; (...) d.6) Las fechas a que se refieren el literal l) del artículo 44 o el literal m) del artículo 56, según corresponda", donde también se hace referencia a las medidas relevantes de los Planes de Contingencia y Emergencia.

10) A su vez, el art. 103 del ya citado decreto, sobre el Plan de prevención de contingencias, indica "El Plan deberá identificar las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar el medio ambiente o la población y describir las acciones o medidas a implementar para evitar que éstas se produzcan o minimizar la probabilidad de ocurrencia". A su vez, el art. 104 sobre el Plan de emergencias, mandata que "El Plan deberá describir las acciones a implementar en caso de que se produzca una emergencia. El objetivo de estas medidas es controlar la emergencia y/o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente o la población. Asimismo, indicará la



oportunidad y vías de comunicación a la Superintendencia de la activación de dicho Plan”.

11) Por otra parte, el art. 107 del mismo cuerpo legal, referido a los PAS, señala que “todos los permisos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de la Ley y el presente Reglamento**”. En este orden de ideas, el párrafo 3° sobre PAS mixtos, en el art. 141 sobre Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario, indica que “(...) será el establecido en el artículo 5° del DS 189/2005, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios”, destacando que “El requisito para su otorgamiento consiste en que la instalación de relleno sanitario no cause problemas que afecten la salud, bienestar o seguridad de la población”, el cual detalla los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento **“a) Descripción del sitio; b) Diseño de ingeniería; c) Plan de operación; d) Plan de contingencias; e) Plan de cierre; y f) Plan de monitoreo y control”** (Énfasis agregado).

12) La normativa antes descrita le otorga una **alta relevancia al abordaje de los temas de riesgos a los que puede verse expuesto un proyecto** -entre los cuales está la adecuada evaluación ambiental de los potenciales riesgos y peligros ambientales, incluyendo la evaluación del diseño de ingeniería-, que podrían implicar una afectación para la salud de la población y el medio ambiente. Lo anterior, en particular, a través del **Plan de Prevención de Contingencias y Plan de Emergencias** y del **contenido técnico de los PAS involucrados**; temas que deben en todo momento **resguardarse a la luz de la normativa sanitaria y ambiental vigente de una manera sistémica, armónica y rigurosa, con el firme propósito de velar por la seguridad de la población y del medioambiente**. Dicha situación es de tal relevancia, que incluso el análisis podría implicar que el proyecto, por ejemplo, debiese ingresar, eventualmente, mediante un Estudio de Impacto Ambiental lo que se relaciona con el art. 12 bis de la Ley 19.300.

Ahora bien, respecto de la revisión y análisis de la Causa R-30-2019.



I. En relación al plazo para la interposición de la Reclamación.

13) Sobre esta alegación, este Ministro entiende que al rechazar la COEVA de Tarapacá el proyecto, mediante la RCA 34, no se generó afectación a los intereses observados en la PAC, respecto a que el proyecto de aprobarse y ejecutarse "cumpliera absolutamente con los estándares de evaluación y normativa ambiental vigente, en particular la estabilidad del relleno y sus efectos ambientales, como el tránsito de camiones de transporte de residuos y sus efectos ambientales en la población", no teniendo obligación de interponer recurso el actor ante dicho rechazo del proyecto.

14) Tema muy distinto ocurre al cambiar el Director Ejecutivo del SEA dicha decisión de la COEVA de Tarapacá, a través de la Res. 1226, que aprueba el proyecto; acto que ocurrió luego de la presentación del reclamante PAC, rechazando la solicitud de invalidación administrativa con la Res. 853. En ella, no se habrían abordado ni ponderado razonablemente las observaciones de la reclamante, como se abordará en detalle en los considerandos posteriores, siendo la presentación al Primer Tribunal Ambiental su última vía de ingreso para requerir el acceso a la Justicia Ambiental.

15) Si bien se comparte la visión en cuanto a la naturaleza de uno y otro mecanismo jurídico de nulidad, éstos difieren en los fundamentos que los sostienen. En un caso, por la existencia de vicios de derecho y, en otro, por la falta de la debida consideración de observaciones ciudadanas. Sin embargo, no es menos cierto que de verificarse la indebida consideración y ponderación de las observaciones PAC, el acto administrativo reclamado adolecería de vicios de derecho. De igual manera, existiendo temas normados de índole técnicos sustantivos, no abordados en el proceso de evaluación ambiental en relación a lo reclamado, esto podría eventualmente constituir vicios de legalidad del acto administrativo en cuestión.

16) Atendido a que el fondo reclamado en ambas acciones es similar, trae como consecuencia, en opinión de este Ministro, que el plazo antes dicho se interrumpió y, por lo tanto, su derecho a reclamar en estos autos estaría vigente.

17) Ello se refuerza en lo establecido en el título IV de la Ley 19.880, en cuanto a garantizar al administrado la concurrencia o presentación a la judicatura, dando posibilidad a los ciudadanos de ejercer las potestades administrativas y resguardar sus derechos constitucionales que en derecho corresponda, entre ellas, la de



ejercer la solicitud de invalidación en contra de las Res. 1226 y garantizar el acceso a la justicia.

18) Este Ministro comparte la necesidad de abordar la presente reclamación, siendo fundamentales para este objetivo, entre otros, el principio de acceso a la justicia en materia ambiental, el principio de acceso a la información y el principio de participación en materias ambientales. Tal como se estableció en la Declaración de Río, en los acuerdos y convenios en materia ambiental y desarrollo sostenible de las Naciones Unidas. Así como a nivel nacional, los Principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sustentable⁷, elaborado por el Poder Judicial, en conjunto con la Organización de Estados Americanos y la Cumbre Judicial Iberoamericana en el mes de septiembre de 2008; habilitando a esta magistratura para actuar de manera preventiva a favor del medio ambiente y de la salud de la población.

II. En cuanto a las observaciones PAC del Sr. Painenahuel.

19) En orden a determinar si las inquietudes planteadas por los observantes PAC fueron debidamente consideradas, según la Ley 19.300, el DS 40 y el Instructivo del SEA Ord. 130.528, se desprende que para abordar y ponderar la consulta PAC y su respuesta fundada, es necesario tener en cuenta todo el expediente de evaluación ambiental y no sólo la respuesta expresa que entregue el titular del proyecto, algún servicio público sectorial y/o la autoridad a través de la RCA, específicamente. Por otro lado, **es vital tener presente la suficiencia, veracidad y completitud de la información aportada**, como su debido análisis y ponderación a la luz de la evaluación ambiental.

20) El referido Instructivo del SEA, Ord. 130.528 sobre la Consideración de las Observaciones Ciudadanas en el marco del SEIA, establece **7 criterios para abordar las respuestas a las observaciones PAC**, éstos son, la Completitud y Precisión, Autosuficiencia, Claridad, Sistematización y Edición, Independencia, Autoría Interpersonal y Actualización de la consideración. De ellos, sólo serán analizados en su mérito aquellos que se observan no satisfechos en su requerimiento para la presente causa.

21) A la luz de los considerandos previos, se entiende la obligación

⁷ Poder Judicial de la República de Chile, Organización de Estados Americanos y Cumbre Judicial Iberoamericana. "Principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sustentable", impreso en Santiago de Chile, 2008, p. 48.



de la autoridad a motivar adecuadamente su respuesta, tanto de las observaciones ciudadanas, como del tratamiento que se le haya dado durante todo el proceso de evaluación antes de dar respuesta formal. En consecuencia, se ratifica que, **desde la perspectiva del derecho a la participación ciudadana, lo que interesa es que quien participe obtenga una respuesta fundada y motivada desde el punto de vista técnico-científico de sus observaciones bajo la lógica de dichos criterios**, asentado en la jurisprudencia y doctrina; situación que en detalle se pasará a analizar. Lo anterior, centrándose en determinar si el observante fue satisfecho en su derecho a obtener respuesta fundada de sus observaciones y la forma en que éstas fueron abordadas en las diferentes instancias del procedimiento de evaluación ambiental, en el caso de autos.

22) Así, sobre la observación PAC referida a la existencia de fallas geológicas en el área de emplazamiento del proyecto y al riesgo potencial alto (escala de peligrosidad) en caso de activación sísmica -y su relación con el **art. 11 del DS 189, que prohíbe el emplazamiento de Rellenos Sanitarios en suelos cuyas características puedan afectar su estabilidad estructural-**, tanto como respecto a otras situaciones, como los fenómenos de remoción en masa y, en particular, sobre que el relleno no se encuentra expuesto a fallas geológicas activas en el período Holoceno, se debe tener siempre presente que **"es obligación del titular el acreditar fundada y razonablemente dicha situación"**.

23) Ahora bien, parte de la doctrina señala que "se requiere de un proceso de toma de decisiones estructurado a través de los tres elementos que, según las buenas prácticas acordadas por numerosos organismos internacionales, componen la gestión de riesgos: la evaluación del riesgo, la elección de la estrategia de gestión de riesgo y la comunicación del riesgo"⁸. Estos elementos deben, por tanto, ser parte integrante de la evaluación ambiental, donde los riesgos-peligros deben identificarse por el titular para proponer las medidas que se hagan cargo de las contingencias y situaciones de emergencia en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, con la finalidad, en el primer caso, de analizar los escenarios, describir las acciones o medidas a implementar para reducir las contingencias y prevenir daños a la población y medioambiente cuando aquéllas ocurran, y, en el segundo caso, de controlar la emergencia

⁸ Durán Medina, Valentina; Hervé Espejo Dominique, Análisis jurídico sobre resultados de dos proyectos de investigación. en: revista de derecho ambiental (2002), p. 249



o minimizar sus efectos.

24) A su vez, es importante tener presente que aun cuando el riesgo añadido por un proyecto no constituya un efecto del artículo 11 de la Ley N° 19.300, de igual forma debe ser evaluado dentro del SEIA, existiendo debido resguardo al principio preventivo y precautorio, según el caso; donde cabe la posibilidad de reclamar de una RCA respecto a una eventual ilegalidad o inadecuada consideración de un impacto ambiental susceptible de ser generado derivado de riesgos-peligros no considerados ni ponderados.

25) A la luz de lo anterior, es razonable profundizar sobre las inquietudes lógicas y atingentes referidas al proceso de evaluación ambiental, en función de las observaciones PAC, la RCA 34, las Res. 1226 y 853, en atención al proceso del SEIA, y del DS 189, como del Instructivo SEA 180972 -dejando en claro que este último se evacuó 75 días después de la RCA 34-, preguntándose cuestiones como:

a.- ¿Fue suficiente la descripción, análisis y presentación que hace el titular respecto de fallas geológicas, en particular la falla Zofri sur y su ramal, y sobre la exposición del relleno sanitario a dichas fallas; así como el análisis del tráfico vehicular en específico por zonas pobladas en un contexto creciente de población atendida y residuos transportados?

b.- ¿Fue razonable y suficiente la evidencia técnica y el análisis que descarta a la falla Zofri sur y su ramal como activa en el Holoceno, pese a que existen zonas de depósitos aluvionales y antrópicos recientes (que cubren la traza de fallas en gran parte del terreno), que ésta ha presentado actividad en el Cuaternario y que presenta un alto potencial sismogénico?; además, ¿fue razonable y suficiente la evidencia técnica y el análisis que descarta afectación a la población por tráfico de vehículos recolectores?

c.- ¿Fueron razonables, suficientes y debidamente motivados los actos administrativos de los OAECA y el SEA, en relación al análisis del proyecto en una zona de alto riesgo sísmico, incluyendo el emplazamiento de obras y diseño de ingeniería, y la evaluación de riesgos-peligros ambientales asociados a sismos tipo intraplaca continental "corticales", que son distintos a los sismos interplaca en zona de subducción (estos últimos los más comunes y estudiados en el país)?

26) En específico, sobre la vulneración al **criterio de Completitud y Precisión**, si bien el SEA argumenta que existe evidencia que, con



los antecedentes aportados por el titular en la etapa administrativa de evaluación ambiental, se daría certidumbre administrativa respecto de descartar que la falla Zofri Sur se encuentra inactiva, nada se dice sobre el conjunto de fallas Zofri Norte, Zofri Sur y Guantaca, como así mismo sobre la existencia de cambios sustantivos en el proyecto que debió observar la SEREMI de Salud. Lo cierto es que, con dichos antecedentes escasos, como es una campaña geológica de mapeo superficial realizada por el titular y bajo el alto escenario de riesgo indicado por SERNAGEOMIN, no sería concluyente ni suficiente para determinar adecuadamente la actividad de una falla.

27) Lo anterior también afecta los **criterios de autosuficiencia y claridad**, dejando de manifiesto una falta de consistencia descriptiva y de exhaustividad en búsqueda de evidencias, así como una carencia de rigor en su posterior análisis y ponderación en la evaluación ambiental sistémica y coordinada entre SERNAGEOMIN, la SEREMI de Salud y el SEA. De ésta, caben serias y razonables dudas sobre su completitud, precisión y representatividad de dicha información, por lo que no podría afirmarse fehacientemente que dichas fallas se encuentran inactivas en el período Holoceno.

28) Dicha situación denota problemas de fondo en la misma Evaluación Ambiental que son críticas y relevantes, por ser éstas las fallas geológicas inmediatas, que rodean al proyecto, en particular la falla Zofri sur y su ramal, donde incluso una de ellas intercepta el polígono de extracción de áridos del proyecto. Por consiguiente, es evidente que el relleno emplazado en una zona de alta exposición y peligro sísmico, como lo ha ratificado SERNAGEOMIN, tiene deficiencias de diseño y abordaje del cumplimiento del DS 189, como también se advirtió por SALUD y la propia COEVA de Tarapacá, como se detallará más adelante.

29) Ahora bien, en la eventualidad hipotética de descarte que dichas fallas están activas en el periodo Holoceno, aún persiste la falta de un abordaje mínimo y razonable del riesgo-peligro sísmico y sus efectos ambientales con el relleno sanitario -infraestructura voluminosa y crítica a emplazar en dicha zona de alto riesgo-. Ello, en función de lo recomendado y ratificado expresamente por SERNAGEOMIN en su Ord. 1355, donde establece que "(...) **la Falla Zofri** pertenece al sistema de fallas E-W que se caracteriza por dislocar el relieve de la Cordillera de la Costa, formando notorios escarpes morfológicos. Este sistema tiene una importancia local, (...) y **ha**



estado activo desde hace 6 Ma hasta el presente (Allmendinger et al., 2009)" y agrega "Por otro lado, en el estudio Peligros Geológicos: Área de Iquique y Alto Hospicio, Región del Tarapacá, actualmente en edición, realizado por este Servicio, a dicha falla se le asocia un **alto grado de peligro sísmico asociado a fallas corticales**. Con aceleraciones pico esperadas de 0,59g. Desde el punto de vista sismogénico no existen evidencias de sismicidad en esta estructura. Sin embargo, un terremoto cortical (Mw 5.7, profundidad 26,59 km) ocurrido el 24 de marzo de 2007, aproximadamente a 28.4 km al suroeste de la localidad de Pisagua **evidencia un acortamiento paralelo a la fosa** (Carrizo y otros, 2008b), **y que el proceso de deformación intraplaca del sistema estructural E-W aún está activo**" (Énfasis agregado).

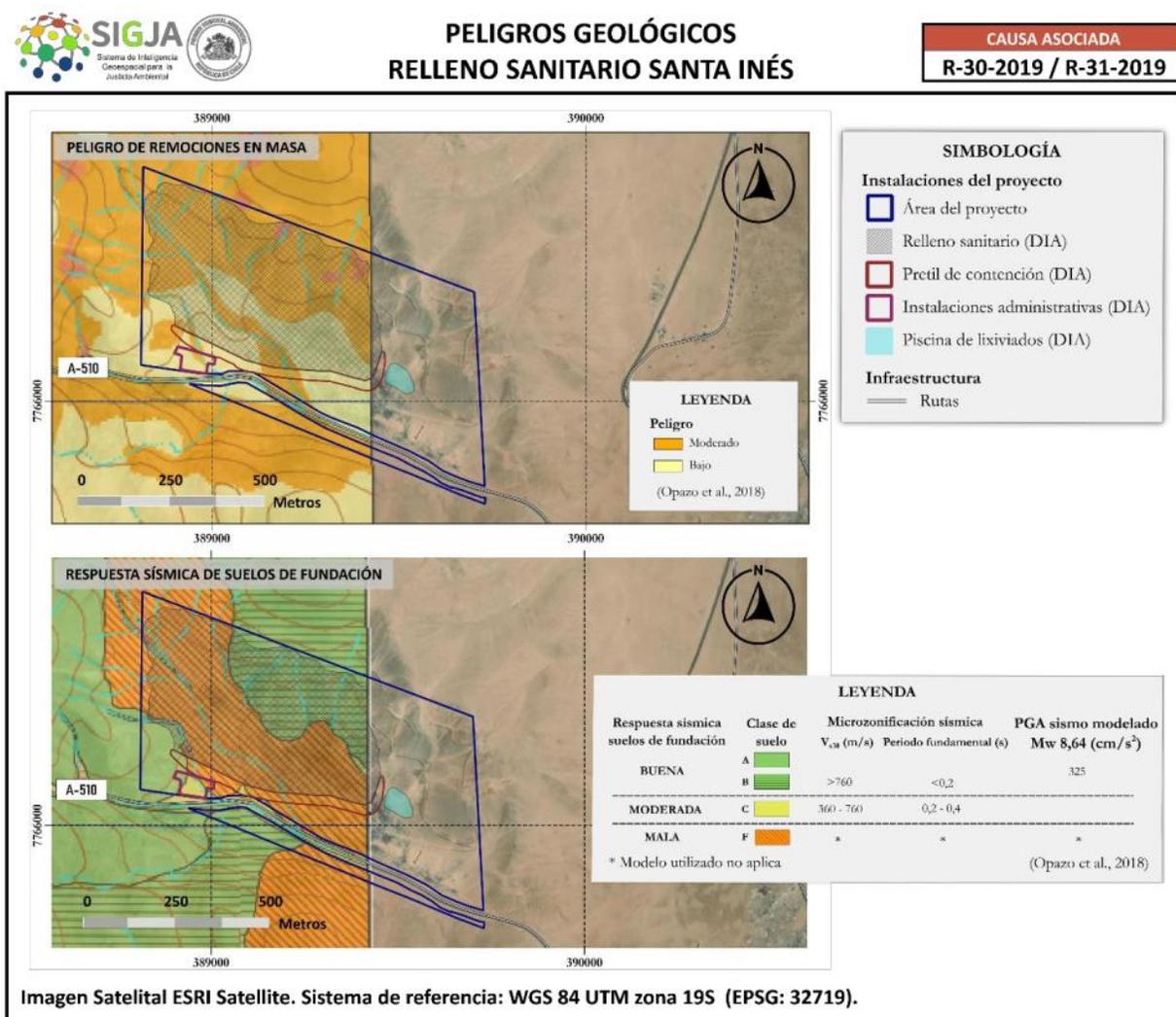
30) Dicho oficio agrega, además, que "el departamento de geociencias de la Pontificia Universidad Católica clasifica la Falla Zofri como una falla cortical con potencial sismogénico, es decir, que no presenta evidencia instrumental de movimiento reciente, pero que **tiene una gran tasa de peligrosidad asociada a probables sismos con Mw hasta ≈ 7.5** , con intervalos de recurrencia entre cientos y miles de años". Finalmente, el servicio concluye indicando "**el Proyecto está ubicado en una traza de falla cuaternaria con potencial sísmico, por encontrarse dentro de un sistema estructural activo**. Se recomienda tomar en cuenta los resultados de peligro sísmico entregados en este pronunciamiento considerando las aceleraciones máximas esperadas, en caso de proceder con la ejecución y diseño del relleno sanitario" (Énfasis agregado). Algunos antecedentes del SERNAGEOMIN se presentan en el Mapa 1.

31) Así mismo, de la revisión de los antecedentes técnicos geológicos y de mapas de peligro del SERNAGEOMIN, se evidencia que gran parte del cuerpo del relleno sanitario (celdas de depósito, canales de desviación, piscina de lixiviados, planta de tratamiento y otras obras del proyecto) se emplazan en una **zona catalogada con Mala (F) respuesta sísmica de suelos de fundación**. A la vez, se encontrarían en una zona catalogada como de **moderado peligro a remociones en masa** (Opazo et al., 2018)⁹, como se detalla en el Mapa 2, cuestiones no debidamente abordadas en la etapa de evaluación ambiental, tanto sus efectos y respuesta de la estructura del relleno

⁹ Opazo C., Enrique; Sepúlveda D., Natalia; Marin D., Mónica; Ramírez C., Paola; Neira S., Hugo; SERNAGEOMIN (2018). Peligros geológicos del área de Iquique-Alto Hospicio, Región de Tarapacá [monografías]. Santiago: SERNAGEOMIN, 2018. 109 p.: il., 5 mapas pleg. + 1 cd (Carta Geológica de Chile, Serie Geología Ambiental: n.34)

a través del Plan de Emergencia y Contingencias del mismo, exigidos en los arts. 19 letra a8; 50 letras c y e; 56 letra g; 60 letras a, b, d2 y d6; 103; 104; 107 y 141 letras a, b y d; denotando un contenido y abordaje en la evaluación ambiental deficitario, que adolece de insuficiencias técnicas importantes, como las ya mencionadas sobre riesgo y peligro sísmico, de remociones en masa, respuesta sísmica de suelo y manejo de incendios asociados.

34) Estas deficiencias lo tornan poco robusto e ineficiente a la hora de servir como herramienta de apoyo al abordaje de potenciales contingencias y emergencias tanto ambientales, sanitarias y de seguridad a la población. Lo anterior, ya que un relleno sanitario emplazado en una zona de alto riesgo-peligro sísmico, con población cercana de alta densidad como Alto Hospicio e Iquique a menos de 7 km de cada una, genera externalidades muy diferentes a aquellos emplazados en zonas de baja densidad y más distantes.



Mapa 2. Peligros Geológicos en el sector del proyecto Relleno Sanitario Santa Inés: peligro de remociones en masa y respuesta sísmica de suelos de fundación. Fuente: Primer Tribunal Ambiental, en base a Mapas 2 y 3 de Carta de Peligros geológicos del área de Iquique-Alto Hospicio, Región de Tarapacá (Opazo et al., 2018) y expediente de evaluación ambiental.



35) Sólo luego de un proceso de exigencia por los actores PAC, como también por los OAECA, se incluyeron los aspectos relacionados a fallas geológicas activas y riesgo sísmico en Adenda Complementaria, situación ya anómala, por cuanto **la adenda no puede tener por objeto constituir o definir contenidos relevantes o esenciales del proyecto.** Toda vez que ésta no es una instancia para aportar información nueva, sino para aclarar, rectificar o ampliar la información existente ya proporcionada por el Titular. Por lo demás, estos nuevos antecedentes fueron escasos y no bien ponderados ni abordados por el SEA y los órganos sectoriales. En efecto:

a) No se considera, en la etapa recursiva administrativa, las orientaciones del SERNAGEOMIN en el Memo 117 y Ord. 1355, donde se advierte la necesidad de estudios previos al diseño y ejecución del proyecto y de los efectos ambientales derivados de los riesgos sísmicos;

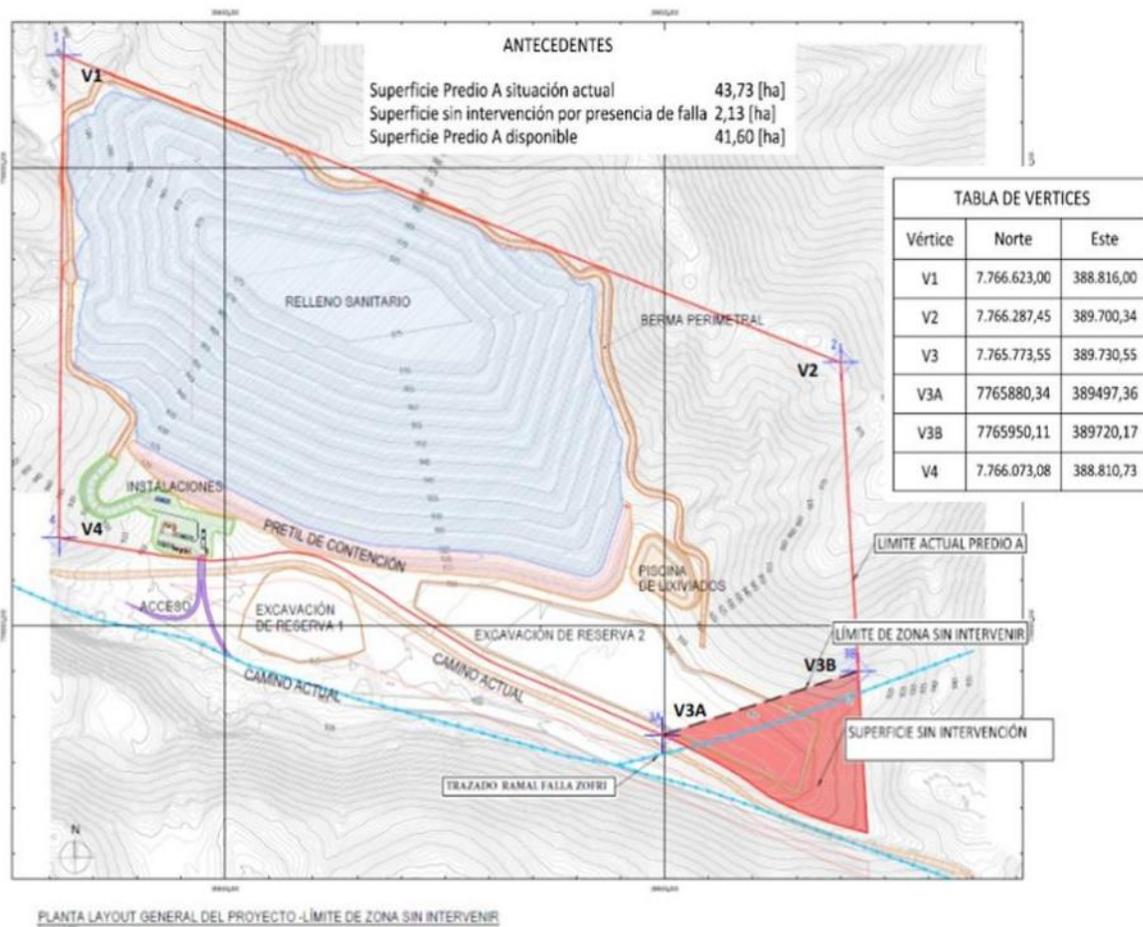
b) No se hace un análisis y/o modelamiento, al menos básico, de cuál pudiese ser el comportamiento de la infraestructura del relleno sanitario -celdas de relleno con recepción de 427 ton/día, ductos de conducción de líquidos percolados y lixiviados, piscinas de lixiviados, ductos de respiración y manejo de gases de efecto invernadero (quemadas), áreas de extracción de áridos para cobertura diaria- respecto de la máxima aceleración del suelo (PGA) estimada para un posible evento sísmico de falla Zofri sur y su ramal, las cuales se consideran de alto potencial sismogénico; ni de sus potenciales efectos ambientales, sanitarios y de seguridad a la población;

c) No hay análisis adecuado de un posible incendio en el relleno, como de su infraestructura y sus efectos ambientales, a la salud y seguridad de trabajadores y de la población cercana en Alto Hospicio e Iquique, teniendo presente la dinámica variable de vientos en la zona;

d) No hay evaluación ambiental y sanitario adecuada de interrupción de servicios por contingencia sísmica, aluvional, remoción en masa, incendio u otra naturaleza, con sus efectos en la población objetivo de Alto Hospicio e Iquique. Ello, a la luz de lo exigido tanto el DS 40 como en el propio DS 189.

36) A mayor abundamiento, el titular si bien entrega información adicional en su Adenda complementaria, cambia elementos de diseño entre la etapa de evaluación ambiental, recursiva y judicial. En el

“Informe revisión de la información geológica recogida para tramitación de la DIA del proyecto sanitario Santa Inés”, acompañado en la etapa judicial, se presenta un plano de emplazamiento de la excavación de reserva y de identificación de falla geológica Zofri sur y su ramal (y una superficie en la zona de falla que no será intervenida) distinto al evaluado ambientalmente por la COEVA de Tarapacá y el Director Ejecutivo del SEA, como se evidencia en el Mapa 3.



Mapa 3. Fuente: Expediente Judicial, Acompaña informe de COSEMAR S.A. (Lámina 05 Layout General, Anexo 1.02 Lámina de Arquitectura, Anexos, DIA).

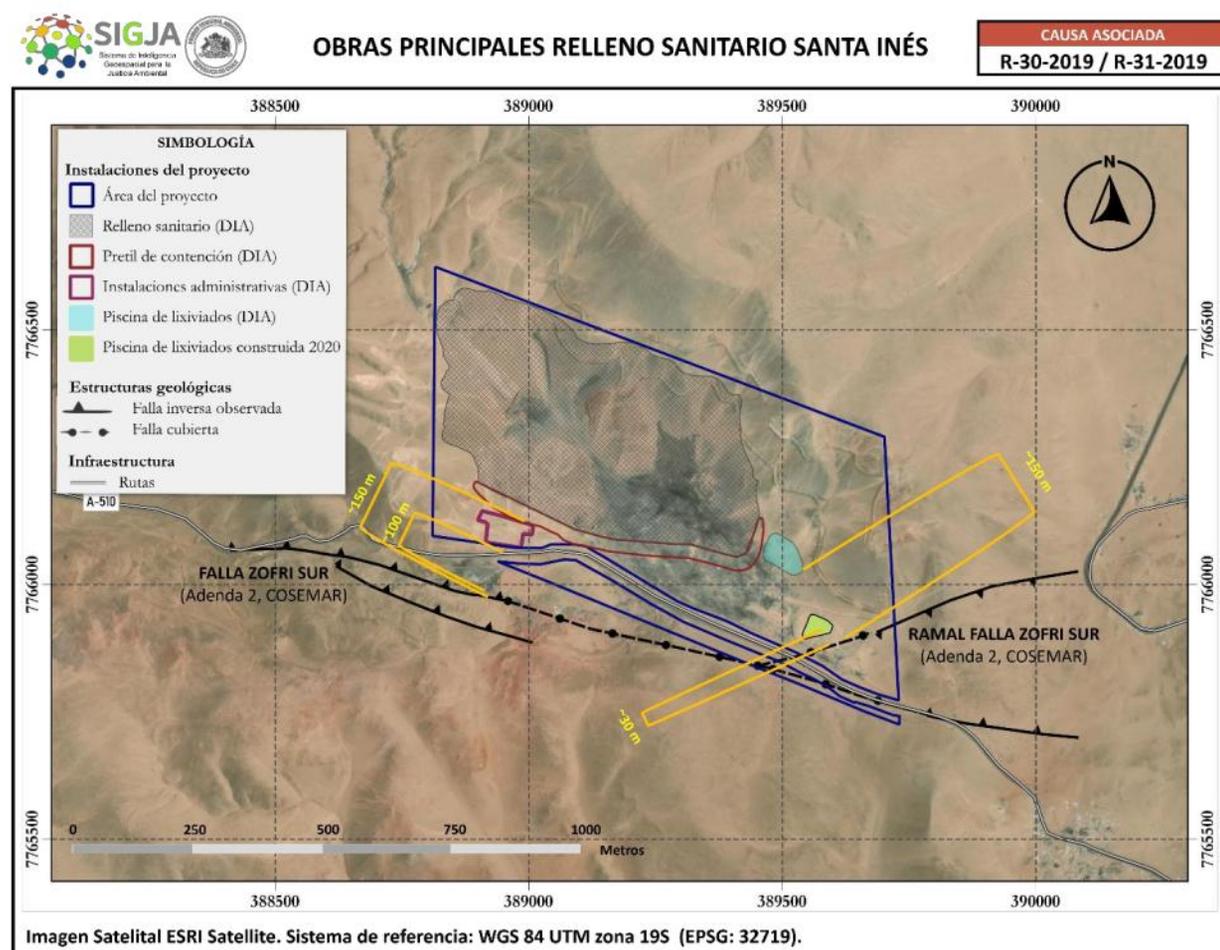
37) De lo anterior, se evidencia claramente que la falla Zofri sur está a menos de 150 m del pretil de contención, a menos de 100 metros de las instalaciones administrativas y a menos de 15 metros de la excavación de reserva 1 (zona donde se pretende extraer áridos para cubrir el relleno diariamente), como se muestra en el Mapa 4.

38) A su vez, respecto del ramal de falla Zofri Sur, éste precisamente estaría debajo de la excavación de reserva 2, donde a la luz del proceso judicial y la medida cautelar mandatada por este Tribunal, la empresa encarga un estudio a docentes de la PUCV, quienes luego de revisar sólo los antecedentes presentados en la DIA y sus Adendas, como en la reclamación administrativa, sugieren dejar

una superficie original del polígono del relleno sin intervención, pero sólo a escasos 15 metros de dicho ramal, no evidenciándose en dicho informe, análisis, modelaciones o razonamientos mínimos sobre el riesgo sísmico, riesgo de remoción en masa o de sus efectos ambientales y sanitarios.

39) Tampoco se hace un estudio complementario con información nueva bibliográfica y/o de campo en que se pueda robustecer la tesis que las fallas Zofri norte, Guantaca y Zofri sur y su ramal se encuentren inactivas en el período Holoceno; sino más bien se han limitado a reafirmar una propuesta de falla inactiva, sólo con los escasos antecedentes del expediente administrativo de evaluación ambiental.

40) Más grave aún es un cambio en la ubicación de la piscina de lixiviados, que se evaluó ambientalmente a ~150 m del ramal de la falla, pero finalmente se construyó a menos de 30 m de dicha falla, y con una superficie menor a la evaluada ambientalmente, lo que es un cambio sustantivo al proyecto, como se observa en Mapa 4.



Mapa 4 Fuente: Primer Tribunal Ambiental, en base a documentos de la evaluación ambiental, audiencia de alegatos e imagen satelital Google Earth 2020.

41) De hecho, este Tribunal, en el considerando octavo de la medida cautelar preventiva referida al proyecto, advirtió la carencia de



información relevante y solicitó al Titular la presentación de estudios científicos fundados para acreditar si las fallas se encuentran o no activas, como el análisis y abordaje del riesgo en la zona de fallas y emplazamiento del proyecto.

42) Lo anterior, con el fin de obtener mayor robustez a la declaración del titular sobre la ausencia de movimiento y expresión superficial de la falla en el período Holoceno. Más aún cuando la evidencia indica que existen Depósitos Aluviales recientes (Holoceno) y Depósitos Antrópicos (recientes), que pudiesen haber cubierto dicha evidencia, que involucren a la falla Zofri sur, su ramal y gran parte de la zona de emplazamiento del proyecto, en particular, la zona de excavación 2 que se emplaza sobre el ramal de la falla Zofri sur. Esta situación podría esconder perfectamente alguna evidencia de actividad de la falla en el Holoceno que, al no haberse revisado, genera una incertidumbre técnica-científica razonablemente alta, por cuanto se está en un complejo de fallas activas. SERNAGEOMIN define dicha zona como de máximas isoaceleraciones (560-580 cm/s²) y es catalogada de peligrosidad sísmica Alta (la mayor en su nomenclatura para la zona), como se muestra en el Mapa 1.

43) Esto evidencia que, en el proceso de evaluación, hay serias deficiencias de evaluación que ameritan subsanarse para evitar exponer a la población de Alto Hospicio e Iquique a posibles peligros derivados de la falta de abordaje del riesgo ambiental sísmico. Asimismo, no se evidencia abordaje de variables y eventos climáticos adversos, como los asociados al Invierno Altiplánico (épocas de mayor pluviosidad en los Andes centrales) y su interacción con el fenómeno de El Niño (ENOS¹¹), ni del cambio climático, que en los últimos años ha generado serios problemas de daño a la infraestructura privada y pública en la zona norte del país y, en particular, en la región de Tarapacá.

44) Las deficiencias de fondo advertidas por el Reclamante PAC, como de la revisión judicial del expediente que denota falta de información relevante y cambios sustantivos en el proyecto no evaluados, sólo dan cuenta de una clara vulneración a las exigencias básicas de la Ley 19.300, y los DS 40 y DS 189, respecto de despejar y abordar sustantivamente las condiciones de riesgo que puedan afectar la estabilidad del relleno sanitario y hagan imposible su

¹¹ El Niño, Oscilación del Sur.



ejecución en dicha zona. El DS 189 incluso es taxativo y eleva al máximo la exigencia de seguridad, con fines preventivos sanitarios y ambientales para el resguardo de la población y medio ambiente, exigiéndose que el titular debe demostrar que la zona de emplazamiento no se encuentra afecta a remociones en masa y a fallas geológicas activas, entre otras exigencias. De existir alguna de ellas se hace imposible la ejecución del proyecto en la zona.

45) Dicha criticidad, y al no poder contar con certeza científica en dicho descarte, ameritaría que se aborden con debida diligencia y rigor los aspectos ambientales, sanitarios y de seguridad asociados a los riesgos-peligros sísmicos y de desplazamiento de masas de propio relleno sanitario. De no ser posible ello, simplemente se limite el emplazar en dicha zona una infraestructura crítica como lo es un relleno sanitario, por el potencial efecto adverso sanitario, ambiental y de seguridad a trabajadores y la población cercana.

46) Por otro lado, es evidente que los riesgos-peligros de remociones en masa, generación de incendios, infiltración de lixiviados, entre otros riesgos asociados a la respuesta sísmica de los suelos, y de lluvias intempestivas intensas y aluviones -como las ocurridas en las últimas décadas en la zona norte de nuestro país y que se pueden agravar con el cambio climático-, son riesgos naturales que deben ser considerados, evaluados y ponderados razonablemente en el contexto del SEIA.

47) Si bien son fenómenos o eventos ajenos a la voluntad del titular del proyecto, a diferencia de los impactos ambientales directos, éstos **pueden multiplicar sustancialmente los riesgos, al sumarse y potenciarse sinérgicamente los peligros**, dada la natural vulnerabilidad de la zona y población cercana; pudiendo generar con ello emergencias y desastres ambientales, sanitarios y de seguridad en la población de Alto Hospicio e Iquique; como ya ha ocurrido en múltiples eventos negativos asociados a rellenos sanitarios en nuestro país, como por ejemplo: RS Loma Los Colorados, 2012; RS El Panul, 2015-2017; Santa Marta 2016; RS Iquique, 2017; RS La Yesca, 2019; entre otros.

48) De los antecedentes expuestos, de la zonificación de peligro del SERNAGEOMIN (como se observa en el informe y los mapas ya presentados), del Memo 117 -donde se concluye que la **falla Zofri sur es una de las de mayor potencial sismogénico y riesgo sismológico en la zona-**, lo cual se ratifica en cartografía de peligro del año 2013



y 2018, y donde se evidencia claramente que la ubicación del proyecto se emplaza en la zona de alto riesgo de sismicidad y altas magnitudes estimadas, se concluye que no se han hecho estudios básicos que permitan de manera razonable y con un mínimo grado de rigor técnico-científico poder ponderar los riesgos y exposiciones de la infraestructura del relleno sanitario, como su adecuado abordaje a través de un **Plan de Emergencias y Contingencias robusto en esta materia**. El mencionado plan, presentado y evaluado en el SEIA, no cumple con el estándar mínimo de suficiencia para este tipo de infraestructuras civiles críticas y de gran relevancia para la sociedad, tanto por su impacto ambiental, sanitario y de seguridad, como por sus servicios económicos y sociales que brindan a la comunidad.

49) Por tanto, a la luz de dicho análisis, el riesgo y el peligro sísmico no han sido debidamente abordado en la etapa de evaluación ambiental, según los propios antecedentes del SERNAGEOMIN al referirse a la existencia de peligro sísmico de magnitudes 7.5° Richter, como por el SEA, al evaluar y ponderar el precario Plan de Contingencia y Emergencias que el titular incorpora en la DIA. Más aún, donde a la luz de la Ley 19.300, los DS 40 y 189, es el titular quien está obligado a identificar con detalle y evaluar cabalmente los riesgos asociados en dicho Plan de Contingencias y Emergencias, y que deben ser plasmados en el PAS 141 a través de la ingeniería de detalle que deberá revisar la autoridad sanitaria.

50) Por tanto, de la revisión de los antecedentes del proceso administrativo, recursivo y judicial de autos, no existe información, ni estudios e investigaciones que den cuenta de una adecuada entrega de información y evaluación ambiental del relleno sanitario en una zona previamente establecida como de alto peligro sísmico. Tampoco existen estudios técnico científicos sólidos que permitan descartar que la falla Zofri sur y su ramal no se encuentren activas en el período Holoceno. Además, el levantamiento de terreno realizado por el titular, en respuesta a la observación ciudadana, no reviste la suficiencia técnica científica que permita descartar que la falla está inactiva y que dé cuenta de alguna modelación, simulación o abordaje, al menos razonable, del riesgo sísmico y su posterior aterrizaje en la evaluación ambiental y en particular en los Planes de Emergencia y Contingencia; donde lo anterior tampoco fue exigido por el Director Ejecutivo del SEA al cambiar la RCA, lo que denota además, una vulneración al **criterio de actualización** de



la consideración PAC.

51) A la luz de estos antecedentes y revisada la ponderación y consideración técnica científica en la RCA 34, PAC punto 10.2.15 y de la Res. 1226, se evidencia que no se han abordado ni ponderado adecuadamente las observaciones PAC del observante Sr. Painenahuel y, a su vez, dicha situación no ha sido subsanada por la Res. 1226 ni Res. 853, respecto de la inquietud de fondo de la reclamación PAC y, por tanto, están carentes de suficiencia técnica y faltas de motivación.

52) En relación a la **observación PAC sobre el tránsito de vehículos recolectores que considera el proyecto**, esta observación habría sido considerada someramente en la RCA 34 -la cual declaró desfavorablemente el proyecto, en una primera etapa-, señalando que no es posible establecer un número exacto de camiones particulares que ingresarían al relleno sanitario. En efecto, el titular acompaña en la Adenda Complementaria la tabla N°3 titulada "Proyección. Flujo de camiones que ingresarán al relleno sanitario" con una estimación diaria por año de tráfico de camiones que llegarán a descargar residuos, y en el punto 1.4 de su anexo, señala "que es posible estimar una cantidad media de residuos que ingresarán al relleno por concepto de 'transporte particular', por lo que bajo esta condición se estima que la cantidad que se recibirá es de 50 ton/día aproximadamente, por lo tanto, la cantidad de vehículos dependerá de su capacidad de carga".

53) En consecuencia, se evidencia la falta de evaluación técnica por parte del SEA y los organismos sectoriales competentes, ya que **el citado valor referencial no se ajusta al aumento de volumen diario (de 350 ton/día a 427 ton/día) que el titular cambia en Adenda complementaria** (al aumentar la población servida, según los últimos datos censales). Por tanto, no se asocia ni se analiza en detalle el número total de vehículos de tránsito y su posible impacto ambiental, como se puede observar del punto 11.2.1.4 del ICE y en el considerando 10.2.4 de la RCA 34; afectándose gravemente los criterios de completitud y precisión, autosuficiencia y actualización en la respuesta de la PAC.

54) Por otro lado, la respuesta y ponderación del SEA no atiende el fondo de la observación PAC y solo se remite a una respuesta formal indicada por el titular, obviando una consideración más integral y necesaria según el propio Instructivo del SEA sobre la



“Consideración de las Observaciones Ciudadanas en el marco del SEIA”, en orden a responder sobre el fondo de la observación PAC consistente en que “no se ha determinado el real impacto en el tránsito vehicular en el sistema de transporte urbano, debiendo determinar de manera precisa, en base a antecedentes técnicos, la cantidad de vehículos particulares y públicos que se dirigirían al proyecto”.

55) A mayor abundamiento, de los antecedentes presentados por el titular en su DIA y Adenda, se evidencia que la cantidad diaria cambió de 350 a 427 ton/día de residuos, totalizando un volumen de 4.767.245 toneladas de residuos sólidos en 20 años, lo cual no se condice con lo indicado en punto 4.2. Descripción Etapa de Operación, sección 4.2.1. Descripción de las partes, obras y acciones de la fase de operación de la DIA, produciéndose una confusión respecto del abordaje de la pregunta del actor PAC, cuya consulta obedece a evaluar el impacto vial y ambiental asociado al tránsito de camiones y/o vehículos recolectores de basura que se desplazan por vías urbanas por las ciudades de Iquique y Alto Hospicio hacia el relleno sanitario Santa Inés.

56) Al respecto, el titular sólo da una respuesta parcial asociada al transporte particular, indicando un flujo de ingreso al relleno de 50 ton/día, complementando que dicho ingreso dependería de la capacidad de cada vehículo, sin entrar al fondo de la pregunta que se relaciona ver con el efecto en el tránsito vial, el medio ambiente, salud y calidad de vida de la población por los cuales se transita.

57) Lo anterior evidencia una clara falta de consideración y evaluación por parte del SEA, que no analiza en forma íntegra, ni pondera la observación PAC a la luz del mérito de todo el expediente de evaluación, afectando con ello los criterios de completitud y precisión, claridad y actualización.

58) En virtud de las dos alegaciones expuestas y analizadas anteriormente, este Ministro disidente estima que el tratamiento y consideración de las observaciones ciudadanas durante la evaluación ambiental, en la RCA 34, como en las Res. 1226 y 853, son insuficientes, carentes de análisis y de rigor técnico, y por tanto no cumplen con el propio estándar del Instructivo del SEA Ord. 130.528, ni con la normativa ambiental vigente, configurándose el vicio jurídico invocado por la reclamante; concluyendo que se debe acoger la reclamación y anular las respectivas resoluciones exentas,



Res. 1226 y 853.

Respecto de la revisión y análisis de la Causa R-31-2019.

III. En cuanto a la "norma de clausura" en la Reclamación R-31.

59) Para abordar esta controversia, es necesario precisar la normativa y jurisprudencia sobre la citada norma de clausura indicada por el SEA. Si bien la regla prevista en el inciso final del art. 17 N°8 de la Ley 19.300, persigue evitar criterios contradictorios y establecer el efecto de cosa juzgada, ello no puede alcanzar a los terceros absolutos, estos son, aquellos que no han participado en el procedimiento de evaluación ambiental en calidad de interesados en la PAC, ya que el procedimiento administrativo iniciado con su respectiva solicitud de invalidación detenta autonomía respecto del procedimiento de evaluación ambiental que se impugna. A su vez, el tercero absoluto se encuentra amparado por la garantía constitucional del art. 19 N°3 de la Constitución Política, garantizando su legítimo derecho a la defensa.

60) Además, este mecanismo de impugnación es un instrumento por el cual la comunidad que, por diversas razones, no ha podido participar del procedimiento de evaluación ambiental a través de la PAC, pueda hacer valer su derecho a la tutela judicial ambiental efectiva respecto de los actos administrativos que afecten sus legítimos intereses.

61) Ahora bien, del expediente administrativo de evaluación, recursivo y judicial, se evidencia que el proyecto se sujetó a un proceso PAC, a través de la Res. Ex. N°65/2017 ("Res. 65"), del 28 de agosto de 2017, del Director Regional del SEA Tarapacá, según fuera solicitado, entre otras organizaciones, por la Junta de Vecinos Emprendedores del Desierto, Junta de Vecinos Jardines del Desierto, y Junta de Vecinos San Lorenzo del Boro, las que forman parte de las 25 organizaciones sociales que interpusieron el reclamo judicial. Se debe tener presente que ninguna de ellas participó en forma efectiva ni hizo observaciones del proceso PAC, lo que se verifica del expediente de evaluación ambiental, donde las únicas personas que formularon observaciones ciudadanas en tiempo y forma fueron los Sres. Miguel Painenahuel Garcés, reclamante en autos Rol R-30, Daniel Toledo Quiroga y Alberto Muñoz Figueroa.

62) En ese sentido, la reclamación de las 3 organizaciones sociales ya referidas, no puede ser objeto de bloqueo o impedimento de acceso a la justicia ambiental, por cuanto no han sido partícipes del



Proceso PAC. Sin perjuicio de ser parte de las organizaciones solicitantes de este proceso y por tanto cumplen con los requisitos del art. 53 de la Ley 19.880, siendo errónea la argumentación del SEA en la Res. 853.

63) Por tanto, en virtud de los antecedentes analizados y las consideraciones tenidas a la vista, y no habiéndose configurado respecto de los reclamantes la hipótesis prevista en el inciso final del art. 17 N°8, este Ministro es de la opinión de rechazar la alegación esgrimida por la reclamada.

IV. En cuanto al interés legítimo de las comunidades afectadas (R-31).

64) Sobre este punto, es necesario realizar un detallado análisis de la pretensión de los reclamantes en todo el contexto de las resoluciones 853 y 1226, la RCA 34, así como del expediente de evaluación ambiental; lo cual se analizará en mérito de los antecedentes judiciales de autos.

4.1. En cuanto a la supuesta falta de sustentabilidad del proyecto a emplazar y las externalidades negativas generadas.

65) Frente a los primeros y no únicos argumentos de los reclamantes sobre la acreditación de su interés legítimo, indican que el 70% de los habitantes de la comuna de Alto Hospicio se encuentran exentos del pago del servicio de recolección de basura, debido a su condición socioeconómica. De esta forma, ven con preocupación y potencial afectación la posibilidad que el Municipio de Alto Hospicio deba destinar recursos de actividades básicas comunitarias, sociales, educacionales y de salud para dichas materias. Lo anterior, significaría pagar un potencial costo de disposición final de los residuos domiciliarios al Relleno Santa Inés.

66) Así mismo, y como efecto secundario de ello, derivaría en la proliferación de microbasurales, vectores y otras problemáticas procedentes de residuos domiciliarios sin manejo, contribuyendo a agravar el problema ambiental y social. Dicha inquietud, dada su realidad, es absolutamente atendible y debió revisarse en algún análisis descriptivo socio-económico de los habitantes y municipios que serán potenciales usuarios de dicho relleno y la consiguiente afectación a sus vidas y costumbres.

67) Sin embargo, lo señalado, y el pago de un costo de ingreso de disposición de residuos municipales, no es materia en sí de la evaluación ambiental, ni de las familias directamente atendidas, más



aún cuando existe una obligación de exención de dicho pago según la Ley de Rentas II para familias más vulnerables. Sin perjuicio de lo anterior, constituye una responsabilidad de gestión administrativa y financiera que debe en su momento ser resuelta por cada municipio, atendido por el relleno sanitario donde disponga finalmente sus residuos municipales.

68) Ahora bien, la propuesta de las organizaciones comunitarias a fin de aspirar a un proyecto de relleno sanitario en que los costos operacionales fueran absorbidos por operaciones de reciclaje y gestión integral de residuos -brindando un valor agregado a los residuos y produciendo un círculo virtuoso en la gestión de ellos mismos, absorción de mano de obra y propensión al desarrollo de una economía circular-, si bien es una preocupación atendible, es una materia que escapa a la evaluación ambiental del proyecto. De todas maneras, pudiese gestionarse con los actores involucrados algún programa de responsabilidad social corporativa o un acuerdo de producción limpia y valorización de residuos domiciliarios y asimilables.

69) Sin embargo, más allá de dichas inquietudes y potenciales afectaciones que perciben los vecinos frente a la instalación de un relleno sanitario, lo relevante son las observaciones de fondo que manifiestan. Ello, por la falta de certeza y análisis de la ubicación del relleno sobre una zona de fallas geológicas, ponderación y abordaje de los riesgos y peligros sísmicos; así como los efectos en el relleno, la salud y la seguridad de la población y del medio ambiente circundante; elementos de carácter sustantivos de interés legítimo al derecho constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y al deber del Estado de resguardar dicho derecho.

70) Por lo anterior, la hipótesis de falta de sustentabilidad y la generación de externalidades negativas en su entorno por una deficiente Evaluación Ambiental, con evidentes carencias en la entrega de antecedentes sustantivos y falta de revisión, análisis y ponderación de algunos de sus antecedentes críticos, tanto en etapa de evaluación como recursiva que termina finalmente aprobándolo, pueden efectivamente lesionar sus legítimos intereses como habitantes de Alto Hospicio. Elementos que se analizarán en los puntos siguientes de esta disidencia.



4.2. En cuanto a la supuesta afectación producida como consecuencia del incremento de la percepción de zona de sacrificio ambiental y disminución del avalúo comercial de las viviendas del sector el Boro.

71) La doctrina y la jurisprudencia hacen referencia al interés legítimo como "(...) en el ámbito contencioso administrativo sólo pueden intentar la acción de nulidad los sujetos que resulten directamente afectados por el acto administrativo, esto es, aquellos que tuvieren un derecho subjetivo o interés cualificado (legítimo) en su anulación (...) coincidiendo con la mayoría de la doctrina (...), y la sostenida jurisprudencia de esta Corte" (Excma. Corte Suprema, Rol N°3.011-2006).

72) Aclarado lo anterior, cabe agregar que el interés legítimo, en tanto posición jurídica de contenido sustancial y concreto respecto de un sujeto que reclama ante la administración, debe guardar la debida relación o vinculación con el acto reclamado. Lo anterior, con la debida congruencia entre el interés legítimo invocado y las ilegalidades denunciadas, de manera tal que para el revisor o juzgador sea evidente la afectación que se invoca. Lo anterior se desprende del tenor del artículo 21 N°3 de la ley 19.880, al señalar que se considerarán interesados en el procedimiento administrativo a "aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución (...)".

73) En este sentido, el interés es amplio y difuso que, por cierto, lo es el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Con todo, dicho interés está directamente vinculado a las alegaciones de fondo esgrimidas en la solicitud de invalidación, toda vez que se tratan de consideraciones diversas. En este sentido, el interés legítimo no sólo se acredita por residir en la comuna y sector de El Boro en Alto Hospicio, sino además y mayoritariamente de cómo el proyecto afecta, de manera negativa, a las organizaciones y los vecinos y, si consecuencialmente, se afectan sus derechos garantizados en la Constitución Política de la Republica.

74) De ello, también se refuerza en la jurisprudencia, como el caso Relleno Sanitario de Maipú, Rol 38987-12 de la Corte de Apelaciones de Santiago, donde resolvió que "la autoridad que dictó la resolución recurrida fue la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, la que mediante una simple resolución borra lo resuelto sin tener en cuenta la forma en que se aprobó primitivamente y el tiempo transcurrido, por lo que no parece suficiente que se



califique favorablemente un proyecto de esta envergadura, a través de una mera declaración en la que obvia un Estudio de Impacto Ambiental, como ordena la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente”.

75) De igual manera, en el caso del Relleno Sanitario Malleco Norte, Rol 2714-2019 de la Corte de Apelaciones de Temuco -actualmente en revisión en la Excm. Corte Suprema- donde “el Tribunal consideró que efectivamente se encuentra un *menoko* que quedó debajo de las piscinas de evaporación de los líquidos lixiviados, lo que es refrendado por la DGA, en cuyo informe se consigna: ‘en base a los antecedentes reportados por el titular, es posible afirmar que el proyecto sí se emplaza en suelos saturados’, lo anterior a propósito de lo dispuesto en el artículo 11 del DS N°189/2005, el que señala que no pueden emplazarse rellenos sanitarios sobre suelos saturados”.

76) En este orden de ideas, las consideraciones que sustentan la solicitud de invalidación, dicen relación con el análisis de las materias de fondo del procedimiento mismo de evaluación ambiental y, tras su calificación favorable del proyecto, se estarían afectando las condiciones de vida, de salud, de seguridad y socioeconómicas de los habitantes y organizaciones comunitarias reclamantes.

77) Por tanto, frente a los antecedentes presentados por las cuatro juntas de vecinos, mediante los cuales, según su opinión, verían disminuidos el avalúo comercial de sus inmuebles con la instalación del relleno, al aumentar la percepción de dicho sector como una zona de sacrificio ambiental y, por tanto, con una desvalorización en sus tasaciones comerciales y valores de cobro de arriendo, ameritaban ser revisados. Cabe precisar que estos elementos ameritaban ser revisados, al menos someramente en la descripción de la zona de influencia o de servicios del proyecto, particularmente en el sector de El Boro en Alto Hospicio y, donde se argumenta que la Res. 1226, se traduce en la vulneración al derecho de propiedad y calidad de vida de quienes residen en el sector.

78) Sobre este punto, la reclamada afirma que las alegaciones de los actores dicen relación con una materia de índole urbanístico, en cuanto se pretende prohibir el desarrollo de los proyectos en la zona, lo cual escapa del SEIA. Sin embargo, lo que correspondía hacer por parte del titular y ser exigido por el SEA, es precisamente el análisis de afectación sobre vida y costumbres de dicha población,



dentro del apartado que justifica la inexistencia de efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley 19.300; tema que a la luz de los antecedentes no fue debidamente abordado.

79) En el caso de autos, el SEA argumenta que las afectaciones invocadas por los reclamantes respondían más bien a situaciones de orden económico, social y de planificación territorial, que en nada se relacionan con los argumentos jurídicos sobre los cuales se estructura la solicitud de invalidación, los cuales se refieren sustancialmente al hecho que el proyecto se emplazaría en una falla geológica activa en el Holoceno, no cumpliendo, en consecuencia, con ciertas exigencias sanitarias y de seguridad básicas que el ordenamiento jurídico impone.

80) En este sentido, y a juicio de este Ministro, existe un error de apreciación del SEA al indicar que los reclamantes no cumplirían con el interés exigido en el art. 21 de la Ley 19.880 para iniciar un procedimiento administrativo de invalidación, por cuanto las circunstancias planteadas en sede administrativa y judicial para fundamentarlo, nada tienen que ver con el fondo de su pretensión de dejar sin efecto la RCA. No obstante lo anterior, a la luz de los antecedentes revisados del proceso, tanto de la reclamación administrativa como de la judicial, existe evidencia de elementos de fondo que se conectan directamente con la evaluación ambiental a la luz del SEIA, junto a las indicaciones de falta de motivación e ilegalidad de las Res. 853 y 1226. Por tanto, existen antecedentes que justifican su interés actual, real y concreto y, por ello, afectación directa del acto que pretenden invalidar.

81) En consecuencia, a la luz de los antecedentes sobre interés legítimo, actual y vigente, no puede limitarse y acotarse al apartado sobre los antecedentes que esgrimen los reclamantes, en la cual la instalación del relleno sanitario Santa Inés afectaría su status de gestión local y municipal de los residuos sólidos domiciliarios en sus comunidades y vecindarios, sino en una mirada completa y sistémica de toda la reclamación y solicitud, donde cobran vital importancia cuestiones de fondo como lo son el propio mérito y fundamentos de la evaluación ambiental. Luego, la aprobación del relleno sanitario por la Res. 1226 y, posteriormente, la denegación de la reclamación administrativa mediante la Res. 853, resultarían, a juicio de este Ministro, ser discriminatorias.

V. En cuanto al fondo de la reclamación R-31 del proyecto Sta.

**Inés.**

Para el análisis de esta alegación se subdividirá en 4 subpuntos, teniendo en consideración elementos ya referidos en los considerandos introductorios como del abordaje de la causa R-30-2019.

5.1.- En cuanto a la supuesta infracción al artículo 20 inciso 1° de la Ley 19.300 para resolver la reclamación del titular.

82) En específico el art. 20 inciso primero de la Ley 19.300, señala que "(...) La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental". Por otro lado, el art. 81 del DS 40 sobre Resolución de las reclamaciones, indica "Transcurridos los plazos otorgados para que los órganos requeridos los terceros o expertos independientes evacúen sus informes, -se hayan emitido o no-, la autoridad que conociere del recurso, deberá resolverlo dentro del término que restare para completar los sesenta o treinta días, según corresponda, contado desde la interposición del recurso".

83) Por su parte, el art. 65 de la ley 19.880 sobre Silencio Negativo señala que "Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos, cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del art. 19 de la Constitución Política".

84) Para abordar este punto, es relevante citar la jurisprudencia y doctrina referida sobre el Silencio Negativo contenido en la Ley 19.880 donde existe amplia referencia a favor como en contra. Lo relevante, para el caso de autos, es revisar más allá de las cuestiones de formas, e ir al fondo del asunto controvertido, entendiendo además que las cuestiones ambientales son complejas, sistémicas, voluminosas y de especialización, lo que redundará en que muchas veces los órganos administrativos y judiciales no logran enmarcarse en los plazos legales establecidos para evacuar sus pronunciamientos. Esto ha ocurrido en el caso de autos, donde se evidencia que la Reclamación del titular se realizó el 20 de abril 2018. Luego, el Director Ejecutivo del SEA solicita información y pronunciamiento fundado a servicios competentes, quienes responden



con el Ord. 1355 del 20 de junio de 2018 por parte de SERNAGEOMIN y con el Ord. B32 N°4267 del 25 de septiembre de 2018 por parte de la Subsecretaría de Salud Pública.

85) Por lo anterior, se entiende en cierta medida que el Director Ejecutivo sólo pudo evacuar la Res. 1226 posteriormente el 24 octubre 2018. Sin embargo, sin ánimo de justificar y entendiendo que todo retraso merece reproche, en especial de los órganos del Estado, se debe entender, que las materias ambientales son especialmente complejas y especializadas, lo que acarrea en algunas ocasiones una superación de los plazos legales, como ha sido el caso de autos; más allá que lo relevante, es abordar sustantiva y motivadamente las cuestiones de fondo que pudieren ser constitutivos de ilegalidad en la evaluación ambiental del caso de autos.

86) Por tanto, en atención al análisis de la supuesta infracción al artículo 20 inciso 1° de la Ley 19.300, para resolver la reclamación del titular, en este caso particular, existe evidencia de la imposibilidad externa de cumplirlos, y por tanto se rechazará esta alegación de la reclamante.

5.2. De la supuesta infracción al art. 12 bis y 20 de la Ley 19.300 y art. 11 del DS 189, por no incorporación oportuna de antecedentes relevantes.

87) Para abordar esta alegación, se debe precisar que el art. 12 bis de la Ley 19.300 referida a las materias que deben contener las declaraciones de Impacto Ambiental, a saber "a) Una descripción del proyecto o actividad; b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental; c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento".

88) En ello, se comprende una descripción detallada del lugar de emplazamiento, caracterización y entorno natural, artificial y sociocultural, incluyendo los asentamientos humanos. Lo anterior constituye un requisito esencial del sistema de evaluación ambiental, toda vez que, de aquellos antecedentes, completos, íntegros y verídicos, los distintos servicios con competencia ambiental y los ciudadanos interesados podrán realizar observaciones



fundadas en torno al marco del proyecto en análisis.

89) Estos temas señalados han sido abordados por la doctrina y jurisprudencia, como el dictado por la Excm. Corte Suprema en Rol N° 15500-2018 donde se analizan cuestiones vitales asociadas al riesgo natural y aquel adicional que puede generar un proyecto, así como su necesario análisis en el contexto del SEIA; como también, en causa Rol N° 97792-2016, donde se indica que el proyecto enfrenta riesgos en caso de tsunami y que éste no fue ponderado en la resolución reclamada.

90) Como ya se ha revisado latamente, y tal como lo reconoce la propia resolución que se busca invalidar, el titular del proyecto no cumple cabalmente con su obligación de informar en veracidad y completitud la información esencial, al no reconocer la existencia de fallas en, o cercanas al área de emplazamiento del proyecto (pág. 11, punto 13.1.2., párrafo segundo de la DIA); siendo éste un elemento sustancial, ya que tratándose de un relleno sanitario, es el DS 189 que impone la obligación de descartar la presencia de fallas activas en el lugar de emplazamiento. En efecto, el citado cuerpo normativo, señala expresamente que "no se podrán emplazar Rellenos Sanitarios en suelos con características que puedan afectar su estabilidad estructural".

91) De los propios antecedentes del expediente administrativo, recursivo y judicial, se evidencia que al recalificar favorablemente el proyecto Santa Inés por el Director Ejecutivo, cometió una ilegalidad, al subsanar una falta de información esencial que no fue incorporada al inicio de la tramitación de la DIA, pero que fue progresivamente siendo incorporada en la Adenda complementaria por el titular, y que finalmente advirtió en su rechazo la **COEVA de Tarapacá al considerar "que no se puede desconocer un posible daño en la base del relleno que pudiera generar infiltraciones"**, así mismo que **"no se tiene certeza de que el proyecto cumpla la normativa ambiental"** (énfasis agregado).

92) De la misma Res. 1226, que autoriza el proyecto y en la cual el Director Ejecutivo no pondera los elementos esenciales recomendados por SERNAGEOMIN, y sí incorpora elementos nuevos advertidos por la SEREMI de Salud, -que revisten el carácter de una modificación sustantiva del proyecto- exigiría dar paso a un nuevo proceso de participación ciudadana al cambiar las condiciones del proyecto. Dicha cuestión que, obviamente, por estar en una etapa



recursiva, no ocurrió ni tuvo oportunidad la comunidad potencialmente interesada o afectada para observar dichas materias esenciales.

93) En este tenor, del análisis de los antecedentes incorporados posteriormente y su incorrecta ponderación ulterior por parte del Director Ejecutivo para fundamentar favorablemente el proyecto, constituye una infracción tanto al art. 18 bis como al art. 20 de la Ley N°19.300. Este último artículo exige una motivación sustentada en los antecedentes del proyecto. Como se ha revisado latamente, el proyecto no cumpliría con los requisitos básicos, pudiendo en su momento haber efectuado un término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental según el art. 18 bis de la Ley 19.300 o como lo realizó la COEVA de Tarapacá en el momento de la calificación.

94) Que, por lo revisado previamente, se configura una ilegalidad en el acto administrativo reclamado Res. 1226, por infracción al art. 12 bis, 18 bis y 20 de la Ley 19.300 y al art. 11 del DS 189, por lo que este Ministro es de la opinión que dicha alegación debería acogerse.

5.3. De la supuesta ilegalidad a las disposiciones antes señaladas en la Res. 1226 del Director Ejecutivo del SEA.

95) Del análisis de los antecedentes, es el mismo Director Ejecutivo quien indica en la Res 1226, que "De esta forma, es posible concluir que el Considerando N° 11 de la RCA 34/2018, carece de la fundamentación necesaria para rechazar el Proyecto por esta causa". Más aún, reconoce el error advertido por la Subsecretaría de Salud Pública en la instancia recursiva y en consideración el art. 27 del DS 189, que previa operación de un relleno sanitario, se deberá entregar a la Autoridad Sanitaria la documentación emitida por entes certificadores debidamente acreditados, que visen que las capas de impermeabilización cumplan con los criterios establecidos en el Proyecto. Por esta razón, la Dirección Ejecutiva incluye dicha condición propuesta por dicho OAECA de acreditar -ante la SEREMI de Salud respectiva- el coeficiente de conductividad hidráulica del suelo base del relleno sanitario, en orden a que no sea superior a $1 \times 10^{-5} \text{cm/s}$, acorde a lo establecido en el art. 20 del referido DS 189.

96) Sin embargo, el razonamiento de la decisión adoptada por el Director Ejecutivo para acoger la reclamación del titular del proyecto se sustenta en la no existencia de una falla geológica



activa, cuestión que, por lo analizado y ponderado, no está debidamente zanjado y acreditado, ni menos aún el abordaje del riesgo-peligro sísmico y sus derivadas hacia la seguridad de la población y el medio ambiente. Dicha cuestión es estrictamente necesaria para el proyecto, en razón de que **la norma referida es absolutamente clara al prohibir el emplazamiento de rellenos sanitarios en suelos que puedan comprometer su estabilidad estructural**. Es decir, si se desea realizar un proyecto de esta tipología y envergadura, se debe acompañar, oportunamente, los estudios correspondientes que descarten la existencia de fallas geológicas activas en el Holoceno, como los demás análisis respecto al compromiso de estabilidad del relleno en la mencionada zona.

97) Como ya fue referido, el titular del proyecto no acompañó oportunamente estudio alguno que diera cuenta de dicha circunstancia, y lo que es más grave, no le da la relevancia y criticidad necesaria en la presentación de la DIA, donde el anexo "Informe Geológico, Hidrológico e Hidrogeológico" descarta la existencia de fallas en el sector de emplazamiento del proyecto (página 12), indicando que **"Dentro de los límites del proyecto no se observaron indicadores morfológicos que indicaran la existencia de fallas"**. Si bien el Titular indica que existen tres estructuras que se encuentran cercanas a la zona de estudio que podrían ser consideradas como potenciales riesgos geológicos al ser fallas activas, éste señala "(...) aún queda por dilucidar si son fallas sismogénicas, según referencia a estudios de SERNAGEOMIN, 2013" y no se hace cargo de ello durante el proceso de evaluación.

98) Lo anterior es del todo relevante, pues la información inexacta e insuficiente otorgada por el titular, y no debidamente exigida por el SEA y los organismos sectoriales competentes, provoca un vicio desde el inicio de la evaluación ambiental de la DIA. Primero, por vulnerar la obligatoriedad de declarar y justificar fundadamente que el proyecto no está expuesto a fallas geológicas activas en el periodo Holoceno, donde existe prohibición absoluta; y, segundo, porque la información proporcionada, respecto de otros elementos como las medidas de mitigación para dar estabilidad a las celdas, evitar derrames, contaminación y otros efectos adversos, no son debidamente ponderadas, en razón de no haber incorporado como elemento básico y sustantivo de riesgo el alto peligro sísmico del lugar.

99) Con todo, sólo en la Adenda Complementaria el titular acompaña



un informe titulado "Levantamiento geológico estructural relleno sanitario Santa Inés, Alto Hospicio, Región de Tarapacá", con el cual entrega información diversa a la acompañada en la DIA inicialmente, pues ahora el titular reconoce la existencia de una falla geológica que intercepta, sin realizar la debida diligencia de estudios acabados a fin de justificar o descartar que se encuentre activa. Lo anterior reviste la mayor gravedad que puede cometer un titular en la presentación de un proyecto, pues el sistema de evaluación ambiental se construye en el principio de buena fe respecto de los antecedentes verídicos y suficientes que se aporten al proceso.

100) En este sentido, y como ya latamente se ha abordado, en la evaluación ambiental y en su etapa recursiva, persisten desde el punto de vista del análisis de la información técnico-científica serias dudas respecto del sistema de fallas, y además que su actividad podría asociarse al Holoceno (tiempo geológico presente). Todo ello debido a que el propio informe del titular argumenta que no existe certeza de la actividad reciente de esta falla, ya que solo se estudió su expresión superficial, la que debió reflejar la estructura cortando a los Depósitos Aluviales Recientes.

101) En efecto, los informes acompañados por el titular y los oficios del SERNAGEOMIN no permiten establecer, fehacientemente, la inactividad de las fallas en el sector de emplazamiento del proyecto, pues, como fue planteado en la etapa recursiva por los reclamantes, detallan que se requerían estudios específicos sobre dicha materia, particularmente, un estudio paleosismológico de la estructura, toda vez que la reactivación de la falla no necesariamente genera expresión superficial y tampoco se evidencia en toda la traza de la falla. Es decir, una campaña geológica de mapeo superficial no es concluyente ni suficiente para determinar con veracidad la actividad de una falla. Según la misma definición de falla activa, sería necesario realizar estudios acabados de la historia sismológica de cada estructura (paleosismología), además de estudios morfotectónicos que evidencien su actividad.

102) Ahora bien, ésta fue una de las consideraciones que tuvo la COEVA de la región de Tarapacá al resolver calificar desfavorablemente el proyecto. Así, en el considerando décimo de la RCA 34 se establece que "(...) el organismo colegiado estimó: en lo relativo a la cobertura del relleno, que **no se recibió respuesta en tiempo y forma de todas las observaciones realizadas**, por lo que se



desestima la utilización de otros medios materiales para la cobertura y por ende **esto debe ajustarse al DS 189/08; que no se puede desconocer un posible daño en la base del relleno que pudiera generar infiltraciones;** que teniendo en consideración los antecedentes vertidos en la sesión y que en el último mes se han detectado algunos sectores de nidificación de golondrinas; que **no existe certeza de que se cumplan con las normas legales vigentes por parte del proyecto;** que atendido los antecedentes expuestos en la sesión, **el proyecto podría afectar socialmente a la población de Alto Hospicio;** que en el marco **del Proceso de Participación Ciudadana** desarrollado, tratándose de personas que efectivamente participaron en las actividades de dicho proceso consultivo, por lo que éste **no se desarrolló correctamente"** (Énfasis agregado).

103) A su vez, SERNAGEOMIN precisa en etapa recursiva que "Finalmente, en base a los antecedentes expuestos, se concluye que **el Proyecto está ubicado en una traza de falla cuaternaria con potencial sísmico, por encontrarse dentro de un sistema estructural activo.** Se recomienda tomar en cuenta los resultados de peligro sísmico entregados en este pronunciamiento considerando las aceleraciones máximas esperadas, en caso de proceder con la ejecución y diseño del relleno sanitario". Por tanto, el informe de SERNAGEOMIN refuerza y concluye con la advertencia de que el proyecto se encuentra dentro de un sistema estructural activo, elementos que no fueron debidamente ponderados y considerados por la Res. 1226 (Énfasis agregado).

104) En el punto 13.1.12. de la Res. 1226 respecto del DS 189 nada se dice sobre el potencial de remociones en masa y sobre el peligro sísmico asociado a suelos de fundación, temas también críticos a la hora de la ponderación del art. 11 de dicho reglamento. Junto a las orientaciones del SERNAGEOMIN, que no fueron debidamente ponderadas y consideradas en dicha resolución, ponen en serias dudas la debida diligencia en la protección de la vida de operarios del relleno sanitario, la seguridad de la población de Alto Hospicio, y el cuidado del medio ambiente en el entorno y zona de influencia del proyecto.

105) Esta falta razonable de certeza técnica-científica, en conformidad a los principios del derecho ambiental, hace procedente la aplicación del principio precautorio, donde la doctrina nacional reconoce que son pilares básicos de aplicación de este principio, la existencia de un peligro de daño grave e irreversible, y la falta de



certeza científica absoluta. Para el caso de autos, confluyen ambos elementos, el alto peligro sísmico y la presencia de fallas que no han sido debidamente descartadas como activas, y por otro la incertidumbre de no haber incorporado el análisis y abordaje prudente del riesgo ambiental, sus impactos sanitarios, ambientales y de seguridad a la población cercana.

106) Por lo anteriormente analizado, este Ministro concluye que es necesario acoger la alegación referida a la ilegalidad Res. 1226.

5.4 De la supuesta falta de motivación de la Res. 1226.

107) Para analizar esta alegación, se debe tener presente que la motivación de un acto administrativo constituye tanto un elemento formal como un presupuesto de legalidad del mismo. Donde, a través de la debida motivación del acto, se exteriorizan las razones que han llevado a la administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N°19.880 consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado.

108) Así, la Ley N°19.880 señala, en su art. 11 sobre el principio de imparcialidad, que "(...) Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos". Por su parte, el art. 16 sobre el principio de transparencia y de publicidad señala que "El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él". Así mismo, el art. 41 (inciso cuarto) indica que "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano o administrativo judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno".

109) Es decir, la fundamentación, motivo y razones constituyen un requisito de validez del acto administrativo y su ausencia infringe la legislación vigente, mandatado en el art. 11 inciso segundo, 16 y 41 inciso cuarto de la Ley 19.880.



110) Junto con los argumentos ya esgrimidos sobre la ilegalidad al aprobar un relleno sanitario sobre una falla geológica, donde no se tiene certeza que este inactiva, y sin haber ponderado adecuadamente los riesgos-peligros sísmicos y sus efectos ambientales, de seguridad y sanitarios, como así mismo la evidencia que el proyecto ha sufrido cambios sustantivos en sus partes y obras, que no han sido evaluadas ambientalmente, la resolución reclamada carece de motivación e, incluso, contiene consideraciones contradictorias. A modo de ejemplo, como ya se ha referido, en el punto 13.1.12. de la resolución, se indica que "en consecuencia, de acuerdo a las consideraciones precedentes, esta Dirección Ejecutiva concluye que, durante el proceso de evaluación, el Proponente entregó los antecedentes que justifican la inexistencia de efectos adversos sobre los recursos naturales renovables, en particular producto de posibles infiltraciones, acreditando, además, el cumplimiento del DS 189 en lo atinente a las características de los sistemas de infiltración considerados en el Proyecto, así como en cuanto a la restricción de emplazarse en zonas expuestas a fallas geológicas activas".

111) Por otra parte, la misma Res. 1226 establece como condición al proponente que "Sin perjuicio de lo anterior, y en consideración a lo advertido en la referida instancia recursiva por la Subsecretaría de Salud Pública en su oficio Ord. B32 N°4267 (...), se estima necesario para la aprobación del Proyecto, que se acredite ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá, durante la tramitación del proyecto de ingeniería, que el valor de la permeabilidad del suelo de la base del relleno sanitario no será superior 1×10^{-5} cm/s, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del DS N°189/2005, (...)". Sin embargo, ello no ocurre respecto del descarte de fallas activas, ni menos sobre estudios necesarios para el diseño y ejecución del proyecto como señala SERNAGEOMIN.

112) Es decir, la resolución es poco clara a la hora de despejar y ponderar la presencia de una falla geológica activa; claridad que deviene de la falta de motivación del acto administrativo. Más aún, la falta de motivación también encuentra sustento en la no ponderación adecuada de los antecedentes arribados durante la etapa recursiva, al no ponderar de manera correcta el Ord. 1355 de SERNAGEOMIN, que determina que la falla geológica sobre la cual se emplaza el proyecto, pertenece a un sistema estructural activo.

113) Por todo anterior, en una zona catalogada por SERNAGEOMIN como



de alto peligro sísmico y con un sistema de fallas activas, era vital y absolutamente necesario analizar el proyecto de diseño de ingeniería en detalle en etapa de evaluación ambiental, según se exige el art. 5 referido al PAS 141 del DS 189, asociado al DS 40 y la Ley 19.300. En este sentido, se debe entender que, una vez aprobado la RCA, ningún servicio podría denegar la autorización referida a cuestiones ambientales y, por ello, dichos aspectos son estrictamente necesarios de abordar en etapa de evaluación ambiental en el SEIA.

114) Así, para configurar una condición del proyecto, éste tendría que haber sido evaluado en el marco del proceso de evaluación y no a posteriori. En este sentido, la imposición de condiciones que no han sido analizadas y evaluadas a completitud en el proceso de evaluación ambiental, más aún cuando tiene relación con cambios sustantivos en obras y actividades del proyecto, no puede utilizarse para subsanar la falta de información y evaluación, sino que deben tener como objetivo reforzar medidas a las cuales les falta precisión, completitud, autosuficiencia, temporalidad, oportunidad del monitoreo, entre otras materias.

115) En el presente caso, se han incorporado condiciones poco claras, imprecisas, fruto del análisis deficitario y poco articulado entre organismos del Estado, sin tener precisión del órgano competente, lo que luego redundaría en que no sea posible fiscalizarlas adecuadamente, lo que atenta contra el sentido del procedimiento de evaluación ambiental, esto es, la predicción de impactos y de riesgos. En este sentido, es importante señalar que los principales tipos de exigencias y hallazgos negativos detectados por la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) en rellenos sanitarios son respecto a la Descripción del proyecto (53%), Plan de seguimiento y reportes (21%) y las Medidas de mitigación o formas de abatimiento y control (7%); con hallazgos de No ejecución y/o implementación de exigencias (37%), Implementación deficiente a lo autorizado (22%), No entrega de antecedentes a la autoridad (12%), entre otras como implementación con fallas y obras/acciones sin autorización vigente¹².

116) Para este Ministro, es razonable la aplicación del principio precautorio, donde no se trata de confundir el "impacto ambiental" respecto del "riesgo ambiental", sino sólo de aplicar un estándar

¹² SMA, <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Resultado>



base sobre dicho principio, a fin de resguardar la debida protección y seguridad de la población y el medio ambiente, para la población de Alto Hospicio e Iquique. Especialmente, frente a un proyecto que en sí mismo es una infraestructura riesgosa, toda vez que recibiría 427 ton/día de residuos sólidos y un volumen final 4.767.245 toneladas en 20 años de operación. Precisamente, el SEIA es el espacio propicio para evaluar este tipo de situaciones especiales y complejas, desde el punto de vista del impacto ambiental, peligro y vulnerabilidad y riesgo ambiental adicional a las condiciones riesgosas naturales que ya existen en la zona, como ya se ha explicado latamente.

117) Por último, este Ministro es del parecer que, más allá del incumplimiento reglamentario en la evaluación ambiental de autos, existe un deber del Estado y sus órganos de velar por el principio de coordinación y debida diligencia en su actuar, más aún cuando se trata de advertir y ponderar la reducción de riesgos y desastres ambientales, conforme a tratados internacionales como el Marco de Acción de Hyogo (MAH), el Marco de Sendai para la reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030¹³, y la necesaria Reducción de los Factores Subyacentes del Riesgo y Preparación ante desastres para lograr una respuesta eficaz; donde el SEIA no escapa a esta necesaria tarea, en directa sintonía con el DS 1512/2016 referida a la Política Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y con ella la reducción de pérdidas, tanto en vidas humanas como a bienes sociales, económicos y ambientales, colaborando además con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas.

118) En conclusión, la Res. 853 es inválida, al no tener fundamentos para no considerar la revisión de solicitud de invalidación. De igual manera, la Res. 1226 es inválida, arbitraria, carente de fundamentos, inmotivada y, por ello, ilegal, como ya latamente se ha abordado en este análisis y, por tanto, este Ministro concluye que se debería acoger la reclamación de autos en los puntos antes indicados.

119) Así mismo, este Ministro disidente estima del todo razonable que se mantengan las medidas cautelares impuesta por este Tribunal, hasta que no exista cabal claridad de los asuntos de fondo revisados en la presente causa, toda vez que se pone en grave riesgo ambiental, sanitario y de seguridad a la Población de Alto Hospicio y de Iquique, de no ser subsanadas por el titular y la autoridad

¹³ UNISDR, https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf



competente.

Notifíquese y regístrese.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez y la disidencia de su autor.

Rol N° R-30-2019 (Acum. R-31-2019).

Mauricio Alejandro Oviedo Gutierrez	Firmado digitalmente por Mauricio Alejandro Oviedo Gutierrez Fecha: 2020.08.19 17:01:58 -04'00'	MARCELO HERNAN HERNANDE Z ROJAS	Firmado digitalmente por MARCELO HERNAN HERNANDEZ ROJAS Fecha: 2020.08.19 19:04:39 -04'00'	Juan Fernando Opazo Lagos	Firmado digitalmente por Juan Fernando Opazo Lagos Fecha: 2020.08.19 18:39:02 -04'00'
--	---	--	---	------------------------------------	--

Pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, Sr. Marcelo Hernández Rojas y Sr. Juan Opazo Lagos.

CLAUDIO FERNANDO
GANDOLFI RAMOS

Firmado digitalmente por CLAUDIO
FERNANDO GANDOLFI RAMOS
Fecha: 2020.08.19 19:16:23 -04'00'

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Claudio F. Gandolfi.

En Antofagasta, a diecinueve de agosto de dos mil veinte, se notificó por el estado diario y correo electrónico la sentencia precedente.